

Aspectos Relevantes del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales SETEC en los juicios orales en México. Comentarios y análisis

Alfredo Sánchez Ortiz
Maria Fernanda Ramírez Navarro
Azenneth Lizbeth Torres Lopez
Alvaro Alberto Davila Castro
Javier Antonio Ambriz de Lara

Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de los Lagos

Alfredo Sánchez Ortiz Profesor Titular y Maria Fernanda Ramírez Navarro
Profesor Asociado.

Estudiantes de la Sede Lagos de Moreno del Centro Universitario de los Lagos:
Azenneth Lizbeth Torres Lopez, Alvaro Alberto Davila Castro y Javier Antonio
Ambriz de Lara

Diciembre 2013

Indice

Capítulo I Generalidades

1.1 Generalidades

8

1.2 Principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

8

1.2.1 Probidad	
12	
1.2.2 Víctima u ofendido	
14	
1.2.3 Defensor	
15	
1.2.4 Ministerio Público	
16	
1.2.5 Policía	
17	
1.2.6 Jueces que intervienen en el proceso	
19	
1.2.7 Impedimentos	
20	
1.3 Actividad Procedimental	
22	
1.3.1 Resguardos	
25	
1.3.2 Medios Informáticos	
28	
1.3.3 Nulidad de los actos procesales	
38	
1.3.4 Medios de apremio	
39	

Capítulo II Etapas del procedimiento

2.1 Disposiciones generales	
40	
2.2 Cadena de custodia	
40	
2.2.1 Preservación de Indicios	
43	
2.3 Investigación	
43	

2.3.1 Formas de inicio	
46	
2.3.1.1 La Denuncia	
46	
2.3.1.2 La Querella	
46	
2.4 Detención	
47	
2.4.1 Caso Urgente	
47	
2.4.2 Flagrancia tipos	
52	
2.5 Aprehensión y Comparecencia	
56	
2.5.1 Aprehensión	
56	
2.5.2 Comparecencia	
57	
2.6 Disposiciones generales	
58	
2.7 Disposiciones sobre medidas cautelares	
58	
2.8 Pruebas	
59	
2.8.1 Admisión	
60	
2.8.2 Técnicas de investigación	
60	
2.8.2.1 Actuaciones que no requieren control judicial	
60	
2.8.2.2 Actuaciones que requieren control judicial	
61	
2.8.3 Prueba anticipada	
62	

2.8.4 Ofrecimiento de pruebas	62
2.8.5 Desahogo de pruebas	63
2.8.5.1 Testimonios	64
2.8.5.2 Medios de lectura	65
2.8.6 Objeciones	66
2.8.7 Impugnación de la credibilidad	66

Capítulo III Etapa del Proceso

3.1 Objeto, inicio y duración del proceso	67
3.2.1 Suspensión del procedimiento	73
3.2.2 Sobreseimiento	74
3.2.3 Tipos de Sobreseimiento	74
3.2.4 Causales del Sobreseimiento	75
3.2.5 Efectos del sobreseimiento	76
3.3 Fase intermedia	76
3.3.1 Acusación	76
3.3.2 Audiencia intermedia	76
3.3.2.1 Ofendido	77

3.3.2.2 Imputado	77
3.3.2.3 Juez	77
3.3.3 Desarrollo de la audiencia	78
3.3.4 Acuerdos probatorios	78
3.4 Fase de Juicio oral	79
3.4.1 Auto de apertura	79
3.4.2 Desarrollo del debate	81
3.4.2.1 Apertura	81
3.4.2.2 Incidentes	81
3.4.2.3 Alegatos de apertura	81
3.4.2.4 Declaración del acusado	82
3.4.2.5 Recepción y calificación de prueba	83
3.4.3 Alegatos finales	83
3.4.4 Deliberación y sentencia	84
3.4.4.1 Disposiciones generales	84
3.4.4.2 Contenido de la sentencia	86
3.5 Sentencia absolutoria	87

3.5.1 Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

88

3.6 Sentencia condenatoria

88

Capítulo IV Procedimientos Especiales

4.1 Procedimiento especial

90

4.1.1 Imputabilidad en la etapa de investigación

90

4.1.2 Tramitación

90

4.1.3 Resolución

91

4.1.4 Asistencia jurídica internacional

91

4.1.5 Sanciones a personas jurídicas

92

4.2 Formas anticipadas de terminación del procedimiento

93

4.2.1 Acuerdos reparatorios

94

4.2.2 Procedimiento simplificado

94

4.2.3 Oposición de la víctima u ofendido

95

4.2.4 Sentencia

96

4.2.5 Suspensión condicional del proceso

96

4.2.6 Plan de reparación

97

4.2.7 Condiciones para el cumplimiento del proceso

97

4.2.8 Revocación de la suspensión condicional del proceso

98

4.2.9 Procedimiento abreviado

98

4.2.10 Oposición de la víctima u ofendido

99

4.3 Medios de impugnación

99

4.3.1 Admisión y efectos

100

4.3.2 Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

101

4.3.3 Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

101

4.3.4 Tipos de Medios de Impugnación

102

4.3.5 Recurso de Revocación

102

4.3.6 Recurso de Apelación

103

Anexo 1

108

Anexo 2

109

Anexo 3

110

Anexo 4

111

Anexo 5

112

Anexo 6

113

Cuadros Resumen

Bibliografía
115

Capítulo I

GENERALIDADES

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Los principios del Derecho penal son aquellas directrices de la doctrina que le han impuesto barreras a la construcción del Derecho penal, de tal forma que éste no se extralimite y afecte el Estado de Derecho, estos pues constituyen criterios de orden jurídicos-políticos que orientan el proceso penal, que en su totalidad buscan un mejor funcionamiento de nuestro sistema de impartición así pues constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y procesal penal del país.

En cuanto al sistema penal acusatorio se han establecido los siguientes principios:

a) Principio de juicio previo y debido proceso:

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena alguna sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal competente, la cual deberá ser el resultado de un proceso llevado acabo tal cual lo marca la Ley.

b) Principio de Juzgado o tribunal previamente establecido:

Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

c) Principio de Imparcialidad judicial:

La Autoridad Jurisdiccional deberá conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, ahondado a esto el juicio oral se celebrará ante juez que no haya conocido del caso previamente.

d) Principio de publicidad:

Todas las audiencias serán públicas, con la finalidad de que el público en general tenga acceso a ellas. En los casos que los lineamientos legales lo precisen, los medios de comunicación podrán tener acceso a las audiencias.

e) Principio de contradicción:

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

f) Principio de concentración:

Si dentro del proceso existen actos que produzcan decisiones jurisdiccionales deberán concentrarse en audiencia.

g) Principio de continuidad:

Las audiencias deberán desarrollarse en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, para garantizar la impartición de justicia pronta y expedita.

h) Principio de inmediación:

Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que el juez pueda delegar en alguna otra persona el desahogo de la misma.

i) Principio de igualdad ante la ley:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por motivo alguno.

j) Principio de presunción de inocencia:

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado. En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

k) Principio de carga de la prueba:

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado.

l) Principio de fundamentación y motivación

Todas las partes están obligadas a fundar y motivar sus decisiones de la manera que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La simple relación de los datos o medios de prueba, la mención de los argumentos, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no remplazan la motivación respectiva.

m) Principio de prohibición de doble juzgamiento:

Ninguna persona puede ser procesada o juzgada dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

n) Principio de prohibición de comunicación ex parte:

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

ñ) Derechos establecidos en el sistema acusatorio adversarial

Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

o) Derecho al respeto de la libertad personal:

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorizados.

p) Derecho a una justicia pronta y expedita:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos.

q) Derecho a la intimidad y a la privacidad:

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

r) Derecho a una defensa adecuada

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio público o autoridad judicial. En el primer acto en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Ahora bien, tenemos que referimos a los Sujetos Procesales que son todas aquellas personas físicas y morales involucradas en la realización de un proceso penal. (Activa o Pasivamente). Entre las que figuran:

*IMPUTADO

*DEFENSOR

*VICTIMA U OFENDIDO

*MINISTERIO PÚBLICO

*JUEZ:

-JUEZ DE CONTROL

-JUEZ DE BEDATE

-JUEZ DE EJECUCIÓN

1.3.1 Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos, que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas

que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en el párrafo anterior, será sancionada por la ley penal.

1.2.1 PROBIDAD

Los sujetos procesales que intervengan en el procedimiento penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallaren comprendidos en una notoria relación con el juez que pudieran obligarlo a impedirse.

Los jueces y magistrados procurarán que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

IMPUTADO.- Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.¹ Por su parte el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León señala que

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en el proceso indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.²

A partir de contar con la denominación de a quien se debe considerar imputado es como podremos percibir a quienes le pertenecen los derechos descritos en el Artículo

¹ Art. 143 , Código SETEC

² Artículo 138, Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León

20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se busca su defensa.

La defensa que se le otorga al imputado como derecho esta en la facultad de oponerse a la acusación, aunque en algunos casos deba recurrir a las disposiciones que marca la ley sobre las excusas, entre las que resaltan:

- Se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

- Declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

- Se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

- Facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

- Juzgarle antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

- Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado,

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

1.2.2 VÍCTIMA U OFENDIDO

Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer directamente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

Al cónyuge, la concubina o al concubinario o los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado.

Derechos de la víctima y del ofendido

La víctima u ofendido tendrá derecho a:

Ser informado de los derechos que en su favor, ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal; ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana; acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias; contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica; solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél; a que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite; al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

1.2.3 DEFENSOR

Designación de asesor jurídico.

Las víctimas u ofendidos, podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado, quienes deberán acreditar su profesión desde el

inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además, ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o establecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Acusador coadyuvante

La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante al adherirse a la acusación formulada por el ministerio público, en los términos y condiciones que establece este código.

Si se tratase de varios acusadores coadyuvantes, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos.

1.2.4 MINISTERIO PÚBLICO

Competencia del ministerio público.

Compete al ministerio público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la Investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso o en la audiencia de juicio oral, puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Obligaciones del ministerio público

Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le presenten en forma oral o por escrito, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados; ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos; dictar medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios; ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes; determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados; ordenar la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación; requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares; solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;

solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares; ordenar la detención de los imputados cuando proceda; y posiblemente la más importante de todas las facultades del Ministerio Público: Ejercer la acción penal cuando proceda;

1.2.5 *POLICÍA*

Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito, en caso de urgencia; actuar en la investigación de los delitos; poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas; practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables; entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener

afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Entrevista policial

La policía podrá entrevistar al imputado, previa advertencia de los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder video-grabarlas.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este código.

1.2.6 JUECES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

Juez de control.

También llamado juez de garantías por diversos autores y doctrinitas, este tipo de juez será el responsable de proteger en todo momento los derechos de la persona que será investigada, esto se hace con el fin de mantener al cien por ciento la legalidad y el respeto de los derecho de todas las partes, sin embargo, es imperativo que todas las resoluciones que dictamine este juez sean completamente transparentes para cada una de las partes, esto con el fin de poder lograr un proceso más justo tanto para la víctima u ofendido como para el imputado.

Juez de fase intermedia.

En varias entidades de nuestro país que ya han implementado lo establecido en la reforma del artículo 20 Constitucional también llaman a este juez de debate, pero si bien es cierto que en muchos estados también utilizan tres jueces para esta etapa, el código de la SETEC solo menciona que será un solo juez, es preciso mencionar que entonces esto estará sujeto al presupuesto de cada poder judicial.

Este tipo de juzgadores serán los encargados de conocer y juzgar en única instancia las causas que no hayan sido resueltas por el juez de control en algún procedimiento abreviado o cualquier otro medio alternativo de solución de controversias, ninguno de estos jueces tendrá intervención alguna en etapas anteriores del procedimiento, entonces tenemos por resultado que estos juzgaran en base a la información y las pruebas presentadas hasta ese momento y no con la investigación anteriormente realizada.

Juez de ejecución de la sentencia.

Este juez tendrá su intervención justo después de que se haya emitido la sentencia condenatoria hacia el imputado, en la cual se le hubiera impuesto una pena, en pocas palabras, la función de este juez es vigilar que la sentencia sea cumplida al cien por ciento y de la manera que se estableció, esto no significa que las actividades de nuestras autoridades penitenciarias tiendan a desaparecer, sino que se redimensionaran sus funciones, es decir, su función será meramente de vigilar el desarrollo del preso y su reinserción en la sociedad.

En conclusión nos encontramos con un sistema que ha sido blindado desde el inicio hasta el final, esto quiere decir que no podrá ser corrompido o como comúnmente diríamos “comprado” por alguna parte en el litigio.

1.2.7 IMPEDIMENTOS.

Un impedimento es aquello que corta la continuidad del proceso, es decir detiene la fluidez procesal; establecidos en el Código de la siguiente forma:

“Los jueces, peritos y el Ministerio Público estarán impedidos para conocer de un caso cuando:

Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, acusador coadyuvante, o haber actuado como

perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;

Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título; Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto; Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos; Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos; Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados; Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor; Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; Para el caso del juez de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento; y cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”³

³Código de la SETEC Art.55, pág. 18.

Recusación.

Cuando el juez no se deslinde del caso a pesar de caer en alguna causa de impedimento se procederá a la recusación. La solicitud deberá presentarse ante el mismo juez dentro de las 48 horas siguientes a que se haya tenido conocimiento del impedimento, o se podrá hacer de manera oral dentro de audiencia.

Recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas y señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe. Se realizará una audiencia en que el recusado y el recusador expondrán sus argumentos en debate sin derecho a réplica a lo que el tribunal dará el fallo sobre si procede o no la recusación.

Solo en 3 casos no procederá la recusación; cuando se cumplan los exhortos, en los incidentes de competencia y en la calificación de los impedimentos o recusaciones.

1.3 ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

Sobre la necesidad de las formalidades procesales, el ilustre procesalista argentino Hugo Alsina, señala algunas de las razones por las que son necesarias las formas procesales:

Lealtad en el debate, igualdad de las partes, rectitud en la decisión.

Se sujeta a las reglas la intervención y resolución de los procesos.

Una demora en el proceso eleva el costo del mismo.⁴

Para tener una idea de referencia acerca de la formalidad tenemos que para Rafael de pina es el “requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico”

⁴ Arellano García, Carlos. (2009) TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México: PORRUA 17ª edición. pág. 75

Por lo tanto podemos rescatar que las formalidades procesales están ahí para salvaguardar la mayoría de las veces un proceso transparente, marcándonos a través de algunas un control y un orden que pretenden tener como resultado un proceso ágil y que genere mayores y mejores resultados, siempre cuidando que el capital que se invierta en el mismo sea el mínimo. También es a través de las formalidades que el interesado se vuelve consciente de cómo han de conducirse las partes y sujetos dentro del proceso; pero lo que viene a ser de los objetos más importantes es el de la igualdad de oportunidades para una justa defensa.

Formalidades

Nuestra carta magna en su artículo 14 párrafo segundo establece lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para continuar tenemos que ver lo que pretende nuestra constitución a lo que se refiere con “Formalidades esenciales del procedimiento”

El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el “debido proceso” o también el “debido proceso legal”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el “Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

En lo que corresponde a las formalidades el código comienza por resaltar la oralidad de las actuaciones procesales, pudiéndose auxiliar con documentos y teniéndose por

orales y directos los elementos que podrán ser aportados en las audiencias. En cuanto a la práctica de las mismas se utilizarán los medios técnicos disponibles que den mayor agilidad y fidelidad, cuidando el conservar registro de lo acontecido.

“En cuanto a las observaciones que se toman en cuenta a lo referente del idioma, el cual está establecido como el español, llevadas a cabo en los actos procesales se toman las siguientes:

Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia.

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen;

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura. “⁵

⁵ Código de la SETEC, Artículo 55 pág. 22.

En las fracciones anteriores se observa que se trata de dar un respaldo en lo referente a una buena comunicación para todas aquellas personas que por algún impedimento de esta índole no pudieran hacer valer sus derechos, dando un procedimiento claro y con mayor equidad. Cuando se trate de las declaraciones, se establece que se harán en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, será el juez quien podrá permitir expresamente, el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación, pero en dado caso, la traducción o la interpretación precederán a cada pregunta o respuesta, por último en esta formalidad se menciona que en ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes, esto con la finalidad de no contaminar o quitar credibilidad a los hechos.

Todas la audiencias y debates serán celebrados en la sala de audiencias, solo se celebraran en un lugar diferente designado por el juez, bajo las medidas de seguridad que el mismo determine conforme a los establecido en las leyes, cuando por celebrarlo en la sala de audiencias se pueda provocar una grave alteración del orden público o no se garantice la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculice seriamente su realización. Los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin la necesidad de previa habilitación, salvo disposición legal en contrario. Se llevara un registro del lugar, la hora y la fecha en la que se cumplan, y la omisión de estos datos no tomará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse la fecha en que se realizó.

1.3.1 RESGUARDOS

El resguardo como bien se sabe es la seguridad o la guardia que se pone en una cosa, así pues en este sistema en el que las pruebas tienen el mayor peso para definir la sentencia se vuelve de suma importancia el mantenerlas fuera de cualquier alteración o manipulación.

Estos se contemplan para asegurar la inalterabilidad, en el caso de que se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos, conservando el original, sin el perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del procedimiento, las

formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible en un registro complementario. Como parte de un resguardo se contempla que cuando uno o varios actos de la policía, ministerio público o el juez deben hacerse contar por algún medio de conformidad con este código, se levantara un registro en video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice su fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización. Los actos se documentaran por escrito sólo cuando el mismo código lo exija o en los casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada. En este aspecto cabe resaltar la transparencia que se pretende lograr y la vez de recuperar la confianza ya perdida en los órganos que administran justicia.

Como regla general cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, constando en tal registro la firma de quienes hayan intervenido en su realización, sobre todo la autoridad que realice la diligencia, ya sea al calce del mismo o en el soporte del registro, en caso de que no quisieran o no pudieran firmar ni en su defecto imprimir la huella digital, deberán hacer constar el motivo. Si por algún motivo antes de que se firme o se impriman las huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, también lo deberán hacer constar, expresando los motivos que dicen tener.

1.3.2 MEDIOS INFORMÁTICOS

Diligencias de investigación por medios informáticos.

Será al juez de control competente a quien el ministerio público deberá solicitar la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. Así mismo los datos de prueba, es decir toda la información que el ministerio público estime necesaria para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada, podrán ser anunciados por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

En cuanto a esas garantías antes mencionadas tenemos que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. Al mencionar que esta seguridad se basa en la certeza del derecho se hace referencia a que esta se alcanza mediante la institución de la res iu dicata (cosa juzgada, o caso juzgado). La garantía de confidencialidad es una de las más resguardadas por este código, permitiendo en cualquier momento a los sujetos involucrados el poder de restringirla en algunos casos.

También corresponde al juez de control competente resolver sobre la procedencia de la diligencia de investigación solicitada. En el registro de investigación que se realice deberá incluir la versión escrita de la resolución emitida por el juez de control, la constancia de su notificación y, en su caso, los informes que el ministerio público haga llegar.

La resolución ya sea que autorice o niegue la solicitud planteada, tan luego se firme, esta deberá incorporarse al sistema electrónico con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

La primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada mediante la clave que para tales efectos deberá ser emitida por el órgano jurisdiccional, en base a lo cual se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación.

Partiremos por señalar que convalidar significa confirmar, revalidar; cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando. La convalidación constituye un elemento sanador para los actos afectos de nulidad

También deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes

Las normas que han de establecer los requisitos de información y los medios de acceso y control de los registros de las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y las demás autoridades competentes estará expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Para acceder al sistema electrónico a que se refiere el código se requerirá de una firma digital la cual entra entre uno de los medios que son aceptados jurídicamente para hacer valida una firma electrónica, debido a que esta valida la identidad del firmante y la firma; los agentes del ministerio público tramitaran esta firma ante el consejo de la Judicatura Federal, quien también expedirá los acuerdos y lineamientos administrativos necesarios para tales efectos. Esta firma permitirá al ministerio público certificar la autenticidad de los documentos que remita a los jueces de control a través del sistema electrónico (copia fiel de los que se encuentren en el registro de investigación) en un apartado de observaciones se deberá especificar, de cada constancia que se envíe, si la copia electrónica se reprodujo de un documento original, copia certificada o copia simple.

AUDIENCIAS

Como el nombre de este procedimiento lo indican las audiencias se desarrollaran de manera oral. Las resoluciones del juez serán a su vez pronunciadas de manera verbal, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los involucrados notificados de su emisión, pero constarán luego en el registro correspondiente, con los términos correspondientes para cada caso.

Salvo casos de excepción que el código prevea, el proceso se desarrollará mediante audiencias, y las cuestiones que sean debatidas en ella se resolverán ahí mismo.

En cuanto a la presencia del imputado dentro de la audiencia, este asistirá libre en su persona, bastándole una citación si se encontrare en libertad para su presencia en el debate; sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, será el juez quien determinará los mecanismos necesarios para garantizar como se ha mencionado con anterioridad el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona.

El Imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, que hubiera designado como defensor; ambos junto con el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez; el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Desarrollo de las audiencias

Para poder desarrollarse una audiencia, salvo excepciones deberán estar presentes el juez, el ministerio público, el imputado y su defensor y, en su caso el ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero NO con el público. Si infringe esa disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Del mismo modo si alguna persona del público se comunica o ostenta comunicarse con el imputado, esta será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria, esto se extiende a que toda persona que altere el orden en la audiencia podrá ser objeto de una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias a la vez que podrá ser puesta a disposición de la autoridad competente, todo esto a cargo del juez.

Individualización o identificación de declarantes

Antes de que cualquier persona relacionada con la audiencia comience a declarar, y ya llevada a cabo la protesta de ley, con la cual se pretende se dé la manifestación del deponente o compareciente de que habrá de conducirse con verdad en las diligencias en las que habrá de intervenir, también se procede a llevar a cabo su individualización o identificación, para lo cual debe proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, en los datos referentes a su domicilio se le preguntará si es su deseo proporcionarlo en voz alta o si

prefiere que ese dato sea anotado por separado y preservados en reserva, esto último como parte del resguardo anteriormente mencionado.

De la publicidad

Las audiencias generalmente se llevarán a cabo públicamente, serán los tribunales quienes podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, o esté en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

La resolución la cual debe constar en los registros de la audiencia estará fundada y motivada. Una vez desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público quien será informado del resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas por quien presida el debate, cuidando el no afectar el bien protegido por la reserva.

Registro de las audiencias

El Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales establece que todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que el juzgador tenga a su disposición, siendo preferibles aquellos que estén en la categoría de audio y video, y que el contenido se considerará como parte de las actuaciones y se conservará en resguardo del poder judicial para el efecto de que sea del conocimiento para otros órganos distintos que lleguen a conocer del mismo procedimiento y de las partes, considerándose como parte de los registros junto con las demás formalidades esenciales de los actos y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Aunque en ningún momento se menciona en qué consistirán las formalidades de dicho registro complementario, se puede llegar a suponer que se podrá aplicar el antiguo

formato, llevado de forma escrita o a máquina, a falta de la evidencia visual y auditiva que se nos pide en primer lugar sobre la audiencia.⁶

Resoluciones Judiciales

Estas serán pronunciadas por la autoridad judicial correspondiente en forma de sentencias y autos; deberán mencionar que autoridad resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron así como el hecho que deberá ser congruente con la petición o acusación formulada, a su vez también contendrá de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver junto con su respectiva motivación y fundamentación. Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital. Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juez.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el juez, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado. Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

Se dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos que llegarán a surgir dentro del proceso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente a excepción de que se trate de algún acto de molestia o privativos, en dado caso se harán constar por

⁶ Artículo 12 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "... se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra"

escrito. Para tal efecto la SETEC establece que deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios; y
- VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

Sin excepción, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

Con la obligación de constar por escrito las resoluciones citadas anteriormente se puede apreciar que entre ellas constan las que dan apertura a varios procedimientos así que de ahí nace la necesidad de que estas deban exceder el alcance de las orales, ya que en caso de extravío de las que se lleven a cabo por medio electrónicos estas podan ser recuperadas por medio de estos escritos que evidencian su preexistencia.

En cuanto a las resoluciones de los tribunales colegiados, estas serán tomadas, en su caso, por la mayoría de votos, cuando se presente la situación en que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría, este emitirá y firmara su voto particular, expresando brevemente su opinión.

Así aunque por el momento no pueda suponer un gran cambio en la resolución tomada por la mayoría de los jueces o magistrados presentes, se plasmara una evidencia del porque no estuvo en sincronía con la opinión del resto.

En el caso de las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia. Dichas solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate.

Para tal efecto las partes deberán efectuar su petición u ofrecer su producción de prueba en el escrito en el que solicite la celebración de la audiencia o en el desarrollo de la misma o en la contestación del traslado. Sólo en casos complejos, el juzgador podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto. En el Proyecto de Código no se maneja la supuesta duración, pero se intuye que dependerá del asunto y del juez que lo esté contemplando.

Las peticiones de mero trámite deberán formularse por escrito o en audiencia ante la autoridad judicial, quien resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de que sea indispensable para garantizar el derecho de las partes, deberá correrles traslado por medios impresos o electrónicos. En este caso, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

La inobservancia de los plazos previstos en el Proyecto del Código no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará la facultad a la parte interesada de acudir ante el tribunal competente en el que hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. De este modo se nos establece que la queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley. La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el tribunal superior jerárquico que corresponda.

Dicho tribunal en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

De este modo podemos observar que no se podrá obstruir o prolongar el procedimiento que se llevará a cabo por el tribunal superior jerárquico, dando como resultado que la parte afectada contemple que sus recursos presentados son tomados a consideración.

Si se estima fundada la queja, el tribunal conminará al juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que no sean claras las sentencias o autos se establece que en cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

Para el caso en que las partes deseen solicitar la aclaración podrá ser en la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Comunicación entre autoridades

Si el juez o el Ministerio Público consideran necesaria la ayuda de alguna otra autoridad para la ejecución de algún acto procesal podrán solicitar dicha ayuda por algún medio que garantice el recibimiento de dicha petición, teniendo la autoridad a la que se requiere, la obligación de contestar sin demora y brindará el apoyo necesario; de no ser así se hace constar que recibirá una sanción administrativa.

En lo correspondiente a los actos de colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades de alguna entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

⁷ En la Fracción dos, del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013) establece que en cuanto a colaboración “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente. A manera de recordatorio se menciona en el Proyecto de Código que la diferencia entre exhorto y requisitoria radica en los grados a quien es dirigido cada uno, ya que los exhortos, son dirigidos a tribunales de igual o superior categoría, mientras que las requisitorias son dirigidas a menores en grado. Estos escritos podrán ser llevados a cabo por el Ministerio Público, el Juez o la Policía empleando cualquier medio de comunicación que garantice condiciones razonables de rapidez, seguridad, autenticidad y confirmación en caso de que sea requerido, como por ejemplo el fax, correo electrónico, etc.

El Proyecto de Código no se olvida de contemplar las posibles diligencias y exhortos que se pudieran llevar a cabo en el extranjero y dentro de otras jurisdicciones, en cuanto a los primeros serán tramitados por medio de la vía diplomática respectiva y deberán observar al efecto los requisitos que indiquen los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las legislaciones correspondientes, y señalando que no se requerirá homologación en los casos relativos a simple trámite como pueden ser las notificaciones y recepción de pruebas.

Notificaciones, citaciones y plazos

Las notificaciones constituyen un “Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o hará que le corra un término”⁸

Cuando se requiera la participación o intervención de las partes o de algún tercero, las notificaciones se realizarán por medio de listas, cédula, correo electrónico, o cualquier

procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.”

⁸Vicente, Tratado, ti, pág. 52. Obra citada de José Ramón Cañariego CH. “De las Notificaciones. E. J. De Chile/1995

otro medio que vaya de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o del Consejo de la Judicatura.

Toda notificación debe asegurar la calidad y precisión del contenido, así como informar del plazo o termino para actuar en caso de que se requiera. Cualquiera que sea la notificación deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 24 de ser dictadas.

Durante la primera comparecencia las partes deberá establecer el domicilio en el cual serán notificadas. Si no lo hicieren serán notificadas por cedula. Sin embargo las partes podrán ser notificadas personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Serán personales las notificaciones con el interesado o su representante legal en el domicilio que señalen anteriormente. Si no se encontrase se le dejare citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, levantando registro de quien la recibió, la hora y lugar. Las citaciones son de asistencia obligatoria.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Por otra parte la notificación se realizara por la vida del edicto cuando se desconozca la identidad o el domicilio del interesado, el cual se hará una sola vez en el Diario Oficial de la Federación así como en un periódico de circulación nacional.

Si la notificación se realiza en un domicilio incorrecto, si no contiene datos veraces, si está ausente de firmas o de fecha y hora, o si no coincidiera la copia con el original, perderá toda validez jurídica.

Citaciones

Cuando el órgano jurisdiccional requiera la presencia de alguna persona ésta estará obligada a presentarse, con la excepción de lo establecido en el artículo 111 de la Constitución federal, o si es que la persona está imposibilitada físicamente.

Se regirán por las mismas normas que las notificaciones con la excepción de que se les otorgara un plazo de 48hrs de anticipación al momento de la comparecencia. Esto establecido para disponer de tiempo y prepararse en caso de que así lo estime necesario quienes vayan a comparecer.

Para llevar a cabo la citación, deberá hacerse saber el nombre y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer; el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez.

Plazos

Dentro del juicio todos los plazos son improrrogables, correrán a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, y no se contemplarán los sábados y domingo así como los días inhábiles establecidos por los ordenamientos jurados vigentes.

Las partes podrán renunciar a los plazos, o abreviarlos, siempre de común acuerdo cuando el plazo sea para ambas partes. Se podrá reponer el plazo cuando la parte que así lo solicite funde y motive la causa por la cual no tuvo conocimiento del establecimiento del mismo. Permitiendo a ambas partes la opción de no salir perjudicadas en caso de no poder cumplir con los plazos requeridos, mostrando un lado flexible y que en algunos casos podrá ser beneficioso.

1.3.3 NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Se podrá pedir la nulidad de alguna actuación (que no haya sido verificada) de la parte contraria cuando se crea que ha sido defectuosa y que puede afectar al fallo. Se deberá fundar y motivar así como presentar la solicitud dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento del defecto de la actuación.

Al declarar nula una actuación automáticamente se anular todos los actos que dependan o sean consecutivos a la misma, si es posible el juez ordenará, en lo posible, se renueve o rectifique la actuación. Con estas medidas se consigue involucrar más en su defensa o acusación a las partes para con las actuaciones de su contrario, pero también se nos establece en el Proyecto de Código que dicha nulidad se sanará cuando no se interponga en tiempo y forma el incidente, cuando se acepten los efectos del acto o cuando a pesar del vicio de la actuación, ésta cumpla con su finalidad.

Gastos en el procedimiento

El que promueva cualquier tipo de actuación estará obligado a solventar los gastos y costas que de ella emanen, a no ser que se encuentren justificadamente imposibilitados, y demuestren que si no se llevaré acabo la actuación podría tener impacto negativo en su defensa. Como es costumbre y a medida de poder financiar el juicio aún se contempla esta medida dentro del Proyecto de Código.

1.3.4 MEDIOS DE APREMIO

Cuando alguna de las partes no de cumplimiento a los mandatos o indicaciones dispuestas por el juez se hará acreedoras a un medio de apremio (fundando y motivando estos actos de rebeldía), los cuales según su gravedad podrán ser:

Amonestación, multa desde treinta hasta cien días de salario mínimo vigente, expulsión de la sala, auxilio de la fuerza pública o un arresto de máximo treinta y seis horas.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

En el Proyecto de Código se nos muestra una breve explicación de cuáles serán las etapas que regirán a este nuevo sistema penal acusatorio. Teniendo pues que el sistema penal acusatorio se divide e integra en las siguientes etapas procesales:

I. Investigación: inicia con la presentación de la denuncia y termina con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales que correspondan

II. Proceso: la cual se subdivide

a. Control Previo. Inicia desde que el imputado está a disposición del juez de control y termina con el auto que resuelve la vinculación a proceso.

b. Investigación Formalizada. Desde la vinculación a proceso hasta que se venza el plazo para formular la acusación.

c. Intermedia o Preparación del juicio oral. Desde la formulación de acusación hasta el auto que da apertura al juicio oral.

d. Juicio Oral. Desde la apertura de juicio hasta que se emita la sentencia que ponga fin al proceso

III. Segunda Instancia: Se efectúan las diligencias y actos pertinentes a resolver los recursos y medios de impugnación.

Sin embargo no nos menciona en ningún momento como elaborar lo que en este nuevo sistema viene a definir la parte crucial, y esto es la teoría del caso.

2.2 CADENA DE CUSTODIA

En base al artículo 180 del código SETEC la Cadena de custodia, es el medio de control con el cual se realiza el aseguramiento de los indicios, objetos o productos de un hecho delictuoso, esta es la parte en la que la policía investigadora, comienza con su trabajo, es decir, realiza el acordonamiento del área del crimen, asegura todos los objetos e indicios que puedan ser relevantes para el desahogo de algún hecho en particular o de todo el delito como tal, sin embargo me parece importante mencionar que es aquí donde en todo momento la policía tiene que estar preparada para esta tarea, saber que la protección de los indicios y la no alteración de los objetos que permanecen en la zona del crimen, marcara la diferencia entre la culpabilidad o la libertad del imputado, esto desde nuestro punto de vista es muy delicado, porque actualmente los policías no tienen la preparación necesaria y que el Estado deberá realizar una fuerte inversión no solo económica sino también de tiempo, porque el solo hecho de preparar a un oficial de policía es de un año, ahora preparar a la policía de todo el país será todo un reto, es por eso que al apostarle a este sistema de justicia, también se le está apostando a la preparación de todos aquellos sujetos procesales, que como en capítulos anteriores se mencionó, no debe menoscabarse la tarea de cada uno de ellos.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 181 del código SETEC, las primeras acciones que deben realizarse por parte de la policía al tener conocimiento de un posible delito son las siguientes:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios;
- III. Saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y,
- IV. En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

De acuerdo con las acciones anteriores, podemos tener una visión más concreta sobre lo que es y lo que se realiza en la cadena de custodia y la importancia que tendrá una

buena capacitación para que dichos puntos contemplados por la cadena de custodia puedan ejercerse y ayudar a una mejor impartición de justicia.

Además de realizar esas acciones a partir de que la policía tiene conocimiento de algún crimen, también deberá cumplir con las siguientes obligaciones marcadas en el artículo 182 del código SETEC y que cito textualmente para su completo entendimiento:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e

IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.⁹

Una vez que la policía investigadora, haya realizado el debido acordonamiento del lugar y la protección de los indicios y pruebas, deberá notificar a Ministerio Público. Que se iniciaron las diligencias correspondientes, para este tome el mando de la investigación, después de haber asegurado indicios, procederán a identificarlos y a su minuciosa descripción, además de esto, la policía estará preparada para la recolección, levantamiento, etiquetado y establecer las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los indicios en la zona del crimen.

⁹ Código SETEC, Artículo 182, página 78.

Justo después de esto, la Policía Investigadora, en su informe deberá establecer todos los datos importantes acerca de la cadena de custodia, y dicho informe, deberá contener la firma autógrafa del policía investigador, esto, para su validez.

Al momento en el que el Ministerio Público reciba el informe de la Policía Investigadora, deberá cerciorarse que la recolección, traslado y protección de indicios, haya sido conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos, de no estar seguro de lo anterior, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Con esto nos damos cuenta como el Ministerio Público deja de ser la parte que también se hace cargo de la investigación quitando un poco la imparcialidad que se suponía existía en el otro sistema, dejando ahora esa tarea a la figura de Policía Investigadora que promete ser más competente.

2.2.1 PRESERVACIÓN DE INDICIOS.

Tal y como lo establece el artículo 185 de código SETEC la preservación de indicios será de la siguiente manera, citando su texto para un mejor entendimiento:

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, excepcionalmente podrán realizar los actos conducentes para el levantamiento de los indicios del lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 187 y del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de la República.

En dicha fracción nos señala que en caso de que por diversas circunstancias no sea posible realizar el inventario de los bienes asegurables en el lugar de la investigación ya

que esto pondría en riesgo la investigación o a los miembros de la misma estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación. Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de la República, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.¹⁰

2.3 INVESTIGACIÓN

Se nos establece que esta dará inicio en el momento en que el Ministerio Público tenga conocimiento de la realización o consumación de un acto delictivo, deberá comenzar a realizar la investigación penal correspondiente, que únicamente bajo lo previsto por la ley podrá suspenderse.

La finalidad de esta investigación es que el Ministerio Público reúna los elementos e indicios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de esta manera sustentar o no el ejercicio de la acción penal.

En el transcurso de la investigación, el imputado, su defensor, así como la víctima, tendrán la facultad de solicitar al Ministerio Público las diligencias que ellos consideren necesarias y útiles para esclarecer los hechos. El Ministerio Público decidirá cuales serán pertinentes; los antes mencionados podrán inconformarse con el Procurador General de la Republica en caso de rechazo de solicitud.

¹⁰ Código SETEC, Artículo 185, página 79 y 80.

El Ministerio Público podrá investigar tanto separadamente como conjuntamente los delitos, siempre y cuando haya conexión entre ellos. En cualquier momento podrá separar las investigaciones conjuntas si así lo cree necesario.

Es obligación de toda persona y servidor público proporcionar la información que sea solicitada por el Ministerio Público o policía investigadora, siempre y cuando sea en el ejercicio de la función de investigación.

El Ministerio Público deberá dejar registro de cualquier actuación realizada garantizando la fidelidad y el libre acceso a dicha información a los que la ley faculte para acceder a ello, dichos registros deberán contener como mínimo la hora, lugar, fecha, y nombres de las personas que intervinieron así como una descripción de la actuación.

Las actuaciones se mantendrán reservadas solo hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida o se pretenda recibir su declaración. Sin embargo antes de la primera comparecencia ante el juez, el imputado o su defensor, tendrán el derecho de consultar esos registros o pedir copia de ellos, con la finalidad de preparar su defensa. A partir de dicho momento las actuaciones perderán el carácter de reservadas, más que en situaciones que pongan en peligro el éxito de la investigación.

Todos los registros de la investigación serán de acceso exclusivo del imputado, su defensor, la víctima y su asesor jurídico.

2.3.1 FORMAS DE INICIO

Claro que a su vez el Proyecto de Código nos señala las dos formas en la que la investigación iniciara:

Por denuncia o querella.

Por oficio, bastara con la comunicación de una persona en la que informara sobre hechos que pudiesen ser delictivos.

Todo aquel que tenga conocimiento de la planeación o realización de un hecho delictivo tiene la obligación de informarlo a las autoridades correspondientes, con

excepción del tutor, curador, cónyuge, concubina, parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del imputado.

2.3.1.1 LA DENUNCIA

Esta será posible formularla por cualquier medio siempre y cuando contenga:

Identificación del denunciante, salvo los casos de denuncia anónima.

Domicilio, misma excepción.

Narración circunstanciada de los hechos.

Indicación de las personas que habrían de cometerlos. Refiriéndose a los delitos.

Personas que lo hayan presenciado.

Todo cuanto le conste al denunciante.

Firma o huella digital.

Puede formularse verbalmente; se levantara un registro de lo declarado y se le leerá al denunciante para que plasme su huella o firma aprobando lo leído.

2.3.1.2 LA QUERELLA

Es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, o su representante legal, manifiesta tácita o expresamente el deseo que se inicie investigación sobre uno o varios hechos delictivos y de esta manera se inicie la acción penal que corresponda.

En el caso de los requisitos la querella deberá contener como mínimo, los mismos requisitos de la denuncia.

2.4 DETENCIÓN

La detención de una persona, en cualquier ámbito jurídico de cualquier Estado, constituye por sí mismo un acto procesal que implica una restricción a la libertad personal. En el caso del Estado Mexicano, dicha restricción implica forzosamente, de

conformidad con el artículo 16 de la Ley Fundamental, la operatividad en los siguientes supuestos:

- a) Que cualquier persona la realice en estrictos casos de flagrancia en la comisión del delito.
- b) Que provenga de autoridad judicial (orden de aprehensión).
- c) Que provenga de autoridad administrativa (ministerio público).

En cualquiera de los tres supuestos anteriores, la condición *sine qua non* dicha privación de la libertad se diera con estricto apego a la constitucionalidad, consiste en que se debe presentar tratándose de delito grave y, por ende, que traiga a consecuencia una pena corporal al sujeto activo del delito. Cuando se dejare de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por la Carta Magna en dicho acto de autoridad, o bien, en contra de la ley reglamentaria del precepto constitucional, el acto de autoridad en virtud del cual se decreta u ordene la detención de un individuo sería arbitrario.¹¹

2.4.1 CASO URGENTE

En atención a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis constitucional No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial. Sin embargo dicho precepto constitucional prevé una excepción tratándose de casos Urgentes en los cuales faculta al ministerio público para ordenar la detención de una persona. Siempre y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su detención.

En cuanto a este Proyecto de Código se nos establece que se podrá ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

¹¹CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Segunda Edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006, p.703

El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en los ordenamientos legales siguientes:

Del Código Penal Federal, nos menciona aquellos artículos en los que la pena establecida como mínima es la de 5 años hasta 40 años de prisión y con multas de hasta mil doscientos días multa incluidos los delitos de Homicidio por culpa grave, traición a la patria, Espionaje, Terrorismo, Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero excluyendo el párrafo segundo en el cual se establece pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, y que al igual que al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero ya que aunque establece en el párrafo primero que se impondrá prisión de dos o seis años y de cien a trescientos días multa, estas aumentarán cuando se relacionen con delitos contra la salud, y en los establecidos como tales previstos en los artículos 194, 195, excepto del 196 Bis, el cual ya se encuentra derogado, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, el de desvío u obstaculización de las investigaciones, el de Falsificación, alteración y uso de moneda, Contra el consumo y riqueza nacionales, el de Violación, Asalto en carreteras o caminos, el de Lesiones, Homicidio, Robo calificado, Comercialización habitual de objetos robados y el de desaparición forzada de personas entre otros.

De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos que tengan de cuatro hasta quince años de prisión y de un máximo de quinientos días de multa.

Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en este artículo se excluye del artículo 83 Bis el inciso i) , a) o b) que nos remite al artículo 11 de esta misma ley ya que la pena comienza con el mínimo de un año de prisión, también está el de posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, los previstos en el artículo 84, e introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, lo previsto en el artículo tercero el cual solo nos establece que estará entendido como tortura y el artículo quinto que de igual manera nos describe aquellos actos de tortura y este mismo nos remonta contemplando al artículo tercero al cuarto en el cual se nos indica la pena de prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Esta vez podemos ver que se contempla ya un delito que tiene tres años como pena mínima de prisión.

De la Ley General de Población, se contempla el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138, el cual a la fecha se encuentra ya derogado.

Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

Contrabando y su equiparable al igual que el delito de defraudación fiscal y su equiparable, exclusivamente cuando sean calificados

De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo que es el que nos establece como el mínimo ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 donde se nos indica que el mínimo de igual manera serán 8 años de prisión.

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434; teniendo de tres a nueve años de prisión como la pena establecida.

De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del quinto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101; De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.

De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, 475 y 476.

De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6 en el cual en el primero nos establece cuáles serán las acciones que son tomadas como trata de personas y en el siguiente las penas que se establecerán.

De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 teniendo un mínimo de 20 años de prisión como la pena establecida.

De la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Química el artículo 49 ya que se establece de quince a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Como podemos apreciar por la extensa lista de delitos antes mencionada es grande el catálogo de delitos graves que se contemplan para la detención de una persona intentando no dejar fuera alguno del ejercicio de la ley.

2.4.2 FLAGRANCIA TIPOS

Antes de la reforma constitucional del sistema de justicia penal se modificará, el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional indicaba:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”

A partir de junio de este año dicho párrafo cuarto establece: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”

Cualquiera podrá detener a una persona:

I.-En el momento de estar cometiendo el delito;

II.-Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

II.-Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos,

productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Ahora bien en cuanto a los momentos en que se podrá detener a una persona se confunde la “consecuencia” con la “causa” que la genera; en otras palabras, confunde la detención con aquello que motiva la misma. Es que, como se sabe, la facultad de detener sin orden judicial a un individuo deriva del supuesto normativo de flagrancia. Dicho con un ejemplo: a veces el sujeto es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo un delito (robo de mercancías en un almacén) o inmediatamente después; a esto normativamente lo denominamos “flagrancia”. Ahora bien, siendo ello así y por esta razón, es decir, por haber sido encontrado en dichas circunstancias, el sujeto puede ser detenido en ese instante y sin orden judicial; recién entonces estaremos en un supuesto de detención por caso de flagrancia.

Por lo tanto, constituye un error el identificar de manera necesaria el concepto de “detención” con el de “flagrancia”. Así pues, no es correcto definir la flagrancia como aquella situación en la que alguien “es detenido en el momento de estar cometiendo el delito”; lo propio sería decir que habrá fragancia cuando alguien es sorprendido en el momento de estar cometiendo un hecho aparentemente delictivo.

También se habla de “delito” y no de hecho aparentemente delictivo. Esto, en sí, es un error. En primer lugar porque al momento de constatare la flagrancia no se puede saber a ciencia cierta (es decir, desde la perspectiva penal) si lo que acontece es o no un delito, en la justa expresión de su sentido. Por ello, incorporar a la descripción de flagrancia dicho concepto (delito) importa no sólo un error, sino una exigencia de constatación tan alta que resulta imposible de cumplimentar, y por ende, vuelve letra muerta la expresión referida, dando vigencia a la expresión que proponemos. En otras

palabras, lo que puede y debe constarse es si en el momento se está llevando adelante un acto aparentemente delictivo, o si éste se acaba de cometer.

Por otro lado, establecer que el indiciado se encuentra “cometiendo un delito” presenta la idea de que sólo se puede realizar un delito en modo de acción –lo que supone la eliminación de las posibilidades de omisión-.

El Proyecto de Código nos señala en cuanto al plazo de detención ministerial que en estos casos y en los casos urgentes, ningún imputado podrá ser detenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, salvo la excepción prevista en el artículo 16 décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcurrido dicho plazo, el ministerio público deberá ordenar su inmediata libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Además de establecernos que en cuanto a la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad; para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

Así pues la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias, en la que no se auscultan intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde la dignidad de la persona en forma adecuada, por personas del mismo sexo que la persona objeto de la revisión y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En este caso de la flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculte entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no

requerirá la autorización de la persona para su revisión y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser video-grabada con estricto respeto a la dignidad de la persona.

Por último es la obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala:

“...En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

De esta manera se insiste, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis constitucional el juez tiene la obligación de calificar la detención del inculpado puesto a su disposición, ya que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona ordenada por el ministerio público reúne los requisitos que prevé la ley como casos de Urgencia debiendo analizar las pruebas que acredite los requisitos para el caso de Urgencia y de esta manera estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

por orden judicial

En caso que la detención se efectúe en cumplimiento de una orden judicial, con independencia de que se ponga a la persona a la disposición del órgano jurisdiccional

deberá informar de manera inmediata al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional emisor del ordenamiento, con la finalidad de que instruya lo que en Derecho proceda, dejando constancia de tales circunstancias en el registro de la detención.

Asimismo, se deberá presentar al detenido en el centro de reclusión correspondiente con la orden de aprehensión respectiva.

2.5 APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA

2.5.1 APREHENSIÓN

Esta hace referencia al acto mediante el cual una persona es detenida ante una situación de posible delito. La aprehensión se realiza a través de las diferentes fuerzas policiales elegidas para realizar tales actividades y tiene que ver también directamente con el ámbito judicial ya que un juez puede dictar la aprehensión de una persona que hasta el momento se encuentra libre como modo de precaución ante la posibilidad de la responsabilidad de esa persona en un crimen.

En el Proyecto de Código es el Ministerio Público quien solicitara al juez de control gire orden de aprehensión contra la persona que se presuma responsable de la comisión del acto delictivo, siempre y cuando se haya presentad denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que dicha persona pudiera ser responsable de realizarlo.

El Ministerio Público deberá solicitar por escrito se gire la orden de aprehensión contra el imputado, debiendo describir los hechos que se le atribuyen, fundamentando precisamente las causas que motivan la petición.

El juez de control, contará con un plazo no mayor a veinticuatro al momento de recibir la solicitud para resolverla, dicha resolución se hará en audiencia. El plazo de veinticuatro horas podrá ampliarse hasta cuarenta y ocho siempre y cuando se trate de los delitos establecidos en el artículo 265 del Código.

Es el Ministerio Público quien ejecutará, por medio de los cuerpos policíacos, la orden judicial de aprehensión y ya realizada, deberán poner al imputado inmediatamente a disposición del juez que emitió dicha orden. Al ponerlo a disposición del juez se le deberán informar el lugar y la hora en que se llevó acabo la detención así como se le deberá entregar copia certificada del acta en que conste lo anterior, de igual forma se le entregara copia al MP.

2.5.2 COMPARECENCIA

La orden de comparecencia es una resolución del Juez, emitida a petición del MP, para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, siempre y cuando exista evidencia que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Si el imputado no se llegará a presentar a comparecer, el juez está facultado para girar orden de aprehensión en su contra, siempre que se reúnan los requisitos antes mencionados.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

2.6 DISPOSICIONES GENERALES

Cuando de la etapa de investigación surgen los datos necesarios para vincular al imputado con la posible responsabilidad del acto delictivo, es el momento procesal para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal. Dicha acción es básicamente la originada por un delito y dirigida por la persecución de uno o de otra con la imposición de la pena por la ley que le corresponde.

La acción penal corresponde al Ministerio Público, dicho órgano no cesar ni interrumpir el ejercicio de la acción salvo por los establecimientos legales correspondientes.

El imputado además de hacerse acreedor a la pena correspondiente, de ser encontrado culpable, deberá pagar la reparación del daño causado. Esta petición deberá de hacerle el MP, de igual modo deberá establecer el monto que será exigible al imputado basándose en los datos arrojados por la etapa de investigación.

Medidas Cautelares

2.7 DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Se nos establece que el Juez tendrá la facultad de ordenar medidas con las que tratará de asegurar el correcto desarrollo del proceso. El juez sólo puede adoptar estas medidas si existe algún riesgo o circunstancia que pueda poner en peligro o frustrar el desarrollo del proceso penal.

Para que se ejecuten dichas medidas, el juez deberá girar orden judicial fundada y motivada, por el tiempo indispensable para salvaguardar la seguridad de cualquiera de las partes del proceso, así como el fluido e ininterrumpido progreso del mismo.

Las partes tienen la facultad de pedir la aplicación de medidas cautelares en audiencia. Estas peticiones siempre deberán ir apegadas al principio de proporcionalidad.

Presentada la solicitud debidamente fundada y motivada el juez podrá establecer la medida correspondiente y en su caso combinar las que el código establezca, así como los mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, las cuales en ningún caso podrán vulnerar la integridad de la parte a la que se le establezca

2.8 PRUEBAS.

Se considerara como prueba a todo medio que anteriormente no se haya desahogado ante el juez del juicio oral y que se presuma como suficiente o idóneo para la confirmar la relación del imputado con el acto delictivo que se le atañe.

Será en audiencia donde se dictaminara si es que dicho medio de prueba es admitido al proceso.

La parte defensora tiene el pleno derecho de presentar y ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, siempre y cuando dichos medios hayan sido obtenidos de manera lícita. Todo aquello que surja de alguna violación a derechos humanos será inmediatamente declarado como prueba nula y no será parte del juicio.

El juez se encargará de otorgar el valor correspondiente a cada prueba siempre valiéndose de la aplicación estricta de la lógica, conocimientos científicos, y la sana crítica.

2.8.1 ADMISIÓN.

Las pruebas presentadas deberán limitarse según lo dispuesto en el Proyecto de Código de la siguiente manera:

Referirse directa o indirectamente a la investigación.

Resultar pertinente a las circunstancias del hecho.

No ser redundantes.

Permitiendo con estas medidas el no desviar el curso con el que se inició el juicio.

2.8.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Para la correcta recolección de pruebas son necesarias las técnicas de investigación, las cuales se dividen en dos apartados, aquellas actuaciones que no requieren control judicial y actuaciones que requieren control judicial. Por medio de estas técnicas se pretende una mejor recolección de las pruebas que en este sistema vienen a ser la parte crucial para la resolución que tenga el juicio.

2.8.2.1 ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN CONTROL JUDICIAL

-Inspección= es la investigación sobre el estado físico y material en el que se encuentren los instrumentos y lugares en los cuales son parte del hecho delictivo.

-Revisión de personas= en caso de flagrancia o de indicios, los cuerpos policíacos están facultados para revisar las ropas y pertenencias personales del imputado, siempre respetando su integridad física y moral; de igual forma la revisión deberá realizarla un elemento policíaco del mismo sexo que la persona revisada, para salvaguardar y controlar la integridad, la diligencia deberá ser video-grabada. La revisión corporal consiste en la petición para la aportación de evidencia corporal y/o fisiológica de cualquier persona, siempre manteniendo la dignidad de la persona a la que se le requiera.

-Inspección de vehículos= Se basa en los mismos principios que las anteriores, si el dueño del vehículo se negara a permitir la inspección, mediante aprobación del juez se procederá a la ejecución de la misma.

-Levantamiento de cadáveres= si se tratase de la presunción de muerte por causas no naturales, deberá procederse a la inspección del cadáver, su ubicación y estado, a continuación a su levantamiento y traslado a que se le realice los peritajes pertinentes.

-Peritajes= El Ministerio Público durante la investigación podrá solicitar los peritajes que considere necesarios para llegar a la aclaración de los hechos. Todo perito está obligado a rendir explicación de su análisis en juicio.

2.8.2.2 ACTUACIONES QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL.

-Exhumación de cadáveres= Cuando se considere muerte por causas no naturales se presentara la solicitud para practicar las actuaciones y peritajes necesarios y de esta forma proceder a la inhumación del cadáver.

-Cateo= Cuando se considere que en un domicilio o propiedad se encuentran indicios para la aclaración y avance de la investigación el juez podrá autorizar la inspección del mismo; se deberá levantar acta de todo lo acontecido de la diligencia.

-Examen físico= cuando la persona se niegue a proporcionar evidencia fisiológica y a la realización de dicho examen, el juez podrá obligarle a la realización cumpliendo con los lineamientos antes mencionados.

2.8.3 PRUEBA ANTICIPADA

Ahora bien también se contempla en el Proyecto de Código aquellas pruebas que se presentan antes de que se lleve a cabo la etapa de juicio oral, estas se presentarán

ante el juez de control, debiendo ser solicitada por cualquiera de las partes, funda y motivada por extrema necesidad de ser presentada.

El juez dictaminara si se admite o no dicha prueba, y se levantara registro de la presentación y desahogo de la misma.

2.8.4 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El juez admitirá todo aquella prueba que considere pertinente y se mantenga en el margen del Derecho.

Se consideran medios de prueba por el Proyecto de Código los siguientes:

- Testimonial. Deberá ser individual con las generales del testimonio siempre que no se considere necesario el resguardo de dichos datos.
- Pericial. Si se considera necesario el apoyo de un especialista para la interpretación de alguna prueba. El juez dictaminará las formalidades de dichas actuaciones.
- Documental y material. Imágenes, símbolos, textos y todo aquello que se perciba por los sentidos, debiendo estar registrado y anexando copia y fuente, si es que se trata de documentos.

Tanto las partes como el juez están facultados para pedir la autenticación de cualquier medio de prueba presentado. Como se puede observar estos medios de prueba son de suma importancia para encaminar la resolución del juicio, he ahí por qué para una mayor comprensión o desenvolvimiento de los mismos se requerirá ayuda de expertos en la materia cuando una prueba así lo requiera.

Prueba superviniente

A petición de partes el juez podrá admitir nuevas pruebas que considere necesarias para la aclaración de los hechos, aun si el momento procesal hubiese expirado. Siempre que se acredite el conocimiento anterior de la existencia de dichas pruebas. Con esto se afianza una vez más la idea de lo relevantes que se consideran las pruebas en este sistema.

2.8.5 DESAHOGO DE PRUEBAS.

El desahogo se lleva acabo cuando ya se han ofrecido y admitido las pruebas presentadas, según el medio de prueba del que se trate así será el trámite y la naturaleza de los actos: preguntas a partes y testigos, cuestionarios realizados a peritos y respuesta de estos; así como visita del Juez a lugares mencionados en las pruebas.

Cuando se trate de peritos (deberán de tener título oficial en la ciencia a que refiera el punto sobre el cual dictaminaran), intérpretes o testigos antes de comenzar la audiencia se les tomará protesta para que conduzcan con la verdad, así como deberán identificarse en lo general.

2.8.5.1 TESTIMONIOS.

Toda persona está obligada a rendir declaración, con excepción del tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; siempre y cuando la información que pudiese aportar ayude al esclarecimiento del acto base del proceso judicial.

Tampoco estarán obligados a declarar aquellos que tengan información obtenida por secreto profesional del ejercicio de sus profesiones, para de esta forma mantener la confidencialidad profesional.

Si los peritos se encontrasen impedidos físicamente para declarar, deberán hacerlo por videoconferencias, si es que se cuenta con los medios, si no es así las partes y el juez irán al lugar donde se encuentren para tomar la declaración.

Los testigos y peritos no podrán tener comunicación entre sí, ni tener información sobre lo que esté ocurriendo es la audiencia hasta que haya finalizado. Durante la audiencia la persona que este declarando, deberá contestar de viva voz y no podrá auxiliarse de notas, documentos ni cualquier medio, con excepción de los peritos los cuales si estarán facultados para apoyarse en documentos, notas, publicaciones.

Únicamente en una segunda declaración los testigos podrán leer el interrogatorio que contestaron anteriormente para ayudar a la memoria de dicho testigo, y aclaraciones pertinentes.

La parte que presente al testigo o perito será a quien se le concederá la palabra para que le interroque, con la limitante de no hacer preguntas que sugieran la respuesta o que la llevase implícita, sin embargo la contraparte en el momento de su interrogatorio si podrá confrontar al declarante de forma sugestiva.

En lo conducente el interrogatorio el Proyecto de Código nos establece que deberá regirse por los siguientes lineamientos:

Las preguntas deberán basarse en un hecho concreto.

No se admitirán preguntas capciosas, sugestivas o confusas.

Se rechazaran las preguntas que ofendan al testigo.

El contrainterrogatorio por su parte deberá tener como finalidad la refutación de lo contestado en el interrogatorio, podrá sustentarse en las respuestas anteriormente declaradas.

Con estas medidas observamos cómo se busca solo la resolución del hecho delictivo que nos ocupa y no alargar el juicio con otras cosas que no aclararán los motivos que han llevado a las partes a tomar estas medidas.

2.8.5.2 MEDIOS DE LECTURA.

El Proyecto de Código insta que todos los elementos que lograron llegar a la vinculación a proceso, como los medios de pruebas, las entrevistas, declaraciones de la fase de control previo, podrán invocarse en la audiencia de desahogo y ser usados en los interrogatorios cuando las partes lo soliciten y el juez lo admita.

No podrán, en ningún supuesto, darse lectura a algún antecedente procesal de alguna de las partes que tenga relación con la proposición, discusión, rechazo o revocación de una suspensión del proceso. Como se ha mencionado anteriormente para no causar redundancia en temas que no resolverán el hecho puesto en cuestión que dio inicio al procedimiento.

2.8.6 OBJECIONES.

Cuando unas de las partes no cumpla con los lineamientos de los interrogatorios la contraparte podrá objetar, el juez determinara la procedencia de la objeción.

Si alguna de las partes considera que es necesaria una nueva declaración podrá solicitarla al juez, siempre que considere que con ello se adquirirá nueva información de relevancia.

2.8.7 IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD

Las partes podrán hacer petición al juez de que determine la veracidad y verdad de las declaraciones cuando se presuma que el declarante no tuvo la capacidad para recordar y retener los datos e información declarada así como si existiera algún prejuicio o interés que pusiera en peligro la imparcialidad.

CAPÍTULO III

ETAPA DEL PROCESO

3.1 OBJETO, INICIO Y DURACIÓN DEL PROCESO

Objeto:

El Proyecto de Código nos hace mención a que el proceso penal tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el delito no quede impune y que se reparen o se paguen los daños efectuados a la víctima u ofendido. A medida de justificación del mismo.

Inicio:

El inicio del proceso penal será con la audiencia inicial, esto es justamente después de que se decreta la investigación formalizada y el Ministerio Público decreta que existe un delito en agravio de cualquier persona, el proceso penal podrá iniciarse con o sin imputado. De forma resumida nos establece el inicio ya desarrollado con anterioridad. Esto viene a ser redundante.

Duración del procedimiento:

El proceso, tendrá una duración de 1 año si la pena del delito que se cometió rebasa los 2 años de privación de la libertad y tendrá una duración de 4 meses si la pena del delito que se cometió no rebasa los 2 años de privación de la libertad, esta es la mención que hace el Proyecto de Código para garantizar que este es un proceso más pronto y expedito en cuanto a la impartición de justicia.

Fase de Control Previo

Audiencia inicial y de vinculación a proceso.

Esta audiencia será de manera continua e ininterrumpida, salvo que exista causa legal que evite que se realice de esta manera, en base a lo establecido en el artículo 405 del Código de la SETEC. Esta audiencia tendrá por objeto:

- I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;*
- II. Que el ministerio público formule imputación;*

- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;*
- IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;*
- V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; y*
- VI. Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.*

Desarrollo de la audiencia:

La audiencia inicial deberá de llevar un orden previamente establecido por el artículo 407 de Código de la SETEC, a continuación los enumeramos para después explicarlos brevemente:

- I. Informe de Derechos.
- II. Nombramiento de Abogado Defensor.
- III. Control de Detención.
- IV. Formulación de la Imputación.
- V. Declaración inicial del Imputado.
- VI. Medidas Cautelares.
- VII. Vinculación a Proceso.
- VIII. Plazo para la investigación formalizada.

Informe de derechos.

Durante esta etapa el mismo juez de control, hará saber a las víctima y al imputado, los derecho de los que gozan en ese momento, si cuentan con abogado, ofrecer medios de prueba etc. A fin de mostrar a las partes los recursos con los que cuentan para su defensa y no queden en un estado de desprotección o en su caso de total ignorancia de ellos.

Nombramiento de abogado defensor.

Durante este punto, el imputado tendrá que nombrar al abogado que le defenderá durante el juicio y podrá consultar con el todo lo relacionado con el juicio. Para esto es importante resaltar que yo no se contará con la figura contemplada en el antiguo sistema a la que se refería como “persona de su confianza”, pasando a ceder ese lugar a alguien que se ostente el título de abogado a fin de asegurar una defensa adecuada del imputado.

Control de detención.

El Ministerio Público deberá informar al juez sobre la detención del indiciado y el juez de control, deberá ratificarla en caso de ajustarse a los derechos y garantías constitucionales, o decretar inmediata libertad en lo contrario. Dejando de lado el lema actual de nuestro sistema que es preponderantemente inquisitivo, al referimos que el indiciado es culpable hasta que se demuestre lo contrario, y se le vea como un objeto de investigación, más que como un sujeto de derechos.

Formulación de la Imputación.

Durante el lapso de este punto, el Ministerio Público en presencia del juez, informa al imputado que se está llevando una averiguación en su contra y el o los delitos que se le imputen, así como la probabilidad de que este, lo cometió o participo en su comisión.

Declaración inicial del imputado.

Una vez que se formuló la imputación, el sujeto, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, pero si es imperativo que brinde sus datos personales en voz alta.

Medidas cautelares.

Durante esta parte, el juez, decretará medidas cautelares o no, de acuerdo a lo que el considere y a lo que el ministerio publico establezca.

Vinculación a proceso.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso.

Plazo para la investigación formalizada.

El juez le dará al Ministerio Público un plazo para que entregue su investigación, no excedente de 2 meses si el delito no supera más de 2 años de pena, y seis meses cuando supere los 2 años de pena.

Informe de derechos.

Durante esta etapa el mismo juez de control, hará saber a las víctima y al imputado, los derecho de los que gozan en ese momento, si cuentan con abogado, ofrecer medios de prueba etc.¹²

Nombramiento de abogado defensor.

Durante este punto, el imputado tendrá que nombrar al abogado que le defenderá durante el juicio y podrá consultar con el todo lo relacionado con el juicio.

Control de detención.

El Ministerio Público deberá informar al juez sobre la detención del indiciado y el juez de control, deberá ratificarla en caso de ajustarse a los derechos y garantías constitucionales, o en lo contrario, decretar inmediata libertad.

Actualmente nuestro sistema contempla una etapa parecida al control de detención, en la que actualmente el juez en base a lo que el ministerio público aprueba debe dictar formal prisión, libertad por falta de elementos para procesar o sujeción a proceso.

Formulación de la Imputación.

Durante el lapso de este punto, el Ministerio Público en presencia del juez, informa al imputado que se está llevando una averiguación en su contra y el o los delitos que se le imputen, así como la probabilidad de que este, lo cometió o participo en su comisión.¹³

Declaración inicial del imputado.

Una vez que se formuló la imputación, el sujeto, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, pero si es imperativo que brinde sus datos personales en voz alta.

¹² Actualmente la legislación vigente prevé el informe de derechos, sabemos que se tiene que tener un abogado defensor y los derechos de los que gozamos, pero por desgracia en el actual sistema de justicia no son respetados, entonces es importante hacer énfasis como en otros capítulos anteriores para preguntarnos ¿en verdad con el nuevo sistema penal acusatorio cambiara la forma de impartir justicia y la forma en que los derechos de los imputados son violados o respetados? Esta sin duda es una pregunta que podrá ser contestada en el momento en que este código entre en vigor, por el momento personalmente creo que los derechos de las víctimas continuarán siendo violados hasta el momento en el que un órgano como la comisión nacional de los hechos humanos tenga la fuerza suficiente para interponerse al sistema de justicia.

¹³ Durante esta audiencia en el ministerio público deberá entregar al juez la investigación para que en todo caso éste pueda dictar la imputación correcta o que corresponde al o a los delitos que el ministerio público le imputa al indiciado, o por lo contrario decretar inmediata libertad por falta de elementos o por un investigación mediocre del Ministerio Público.

Medidas cautelares.

Durante esta parte, el juez, decretará medidas cautelares o no, de acuerdo a lo que el considere y a lo que el ministerio publico establezca.

Vinculación a proceso.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso.

Plazo para la investigación formalizada.

El juez le dará al Ministerio Público un plazo para que entregue su investigación, no excedente de 2 meses si el delito no supera más de 2 años de pena, y seis meses cuando supere los 2 años de pena.

Como podemos observar, si creamos una comparación de nuestro actual sistema de justicia con el nuevo sistema penal, creo que desde el plazo para realizar la investigación estamos ahorrando tiempo, porque no existe prorroga alguna para que el Ministerio Público retrase el proceso o entregue la investigación fuera de tiempo, además con esto se garantiza una justicia pronta y expedita.

Requisitos para vincular a proceso al Imputado.

El juez tiene la obligación de decretar vinculación a proceso al imputado solo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 226 de este código; y
- III. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Del auto de vinculación a proceso.

En este auto, el juez deberá guiarse por los delitos que se le atribuyen o la imputación que realizó el Ministerio Público en contra del imputado, además podrá o no aceptar todos los delitos, estableciendo en el auto los delitos en los que se basó para aceptar la vinculación a proceso.

Para que el auto de vinculación a proceso tenga validez, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en los términos del artículo 409 del código de la SETEC.
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
- IV. El plazo de la investigación formalizada.

De no cumplir con alguno de estos requisitos el auto no tendrá validez.

Efectos de la vinculación a proceso.

En caso de que el imputado sea vinculado a proceso, surgirán los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;
- II. Suspender el curso de la prescripción de la acción penal;
- III. Fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada; y
- IV. Establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Efectos de la no vinculación a proceso.

En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos anteriormente, el juez deberá decretar inmediatamente la no vinculación a proceso, esto trae como consecuencia que retire las medidas cautelares previamente establecidas, el hecho de que se extienda un auto de no vinculación a proceso no significa que el Ministerio Público deba desistir de la investigación, sino al contrario, podrá continuar con ella para poder reunir más indicios que lleven a una nueva formulación de imputación.

Identificación administrativa.

Una vez que se haya dictado un auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.¹⁴

Fase de la investigación formalizada

3.2.1 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La suspensión del procedimiento no es otra cosa más que una pausa al mismo, es decir, el juez decretara que no se puede continuar temporalmente con el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. El responsable se hubiere evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;¹⁵
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento; y¹⁶
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Al momento de cesar alguna de estas causas, el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez que se realice la reapertura del proceso, la reapertura de la investigación podrá también solicitarse durante la audiencia intermedia, en ningún otro momento podrá solicitarse esta.

¹⁴ La identificación administrativa, es una nueva forma de poder identificar los sujetos a los que se les impute algún delito, esta información y los datos personales del sujeto quedarán guardados en un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el cual también se establecen los delitos que sigan imputado, las penas por las que ha pasado o en su caso será borrado de este si se dictará auto de libertad por falta de elementos o que al final del juicio la sentencia absolutoria estableciera que es inocente.

¹⁵ Como ejemplo: el fuero político o fuero militar.

¹⁶ Deberá ser acreditada con el debido dictamen médico y psicológico.

3.2.2 SOBRESEIMIENTO.

Es un auto el cual solo puede dictarse en fase intermedia o fase de debate, su principal consecuencia es la absolución del imputado, aunado a esto, finaliza definitiva e irrevocablemente el proceso.

3.2.3 TIPOS DE SOBRESEIMIENTO.

El código de la SETEC contempla dos tipos:

Parcial

Total

Sobreseimiento total: cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados.

Sobreseimiento parcial: cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los que se la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

3.2.4 CAUSALES DEL SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, para que el sobreseimiento pueda ser decretado por la autoridad competente, necesita cumplir con alguna de las siguientes causales establecidas en el código de la SETEC.¹⁷

I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;

II. El hecho investigado no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;

¹⁷ Código de la SETEC, artículo 420, pág. 186

V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;

VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado, o

VIII. Haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de la investigación formalizada, sin que se hubiere formulado acusación o el

Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad no la hubiere formulado o la formulada sea no acusatoria.

Cualquier resolución que se realice en materia de sobreseimiento por alguna de estas causales, será impugnabile por la vía del recurso de apelación establecida en el Código SETEC, además el juez tendrá la facultad para en su caso dictar sobreseimiento por alguna causa distinta a la solicitada por alguna de las partes.

3.2.5 EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

El único efecto que conlleva consigo el sobreseimiento es que impide la nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

3.3 FASE INTERMEDIA

Esta fase tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que en su caso acrediten la culpabilidad o inocencia del imputado, esta fase comienza con la formulación de la imputación que realiza el Ministerio Público.

3.3.1 ACUSACIÓN

Terminada la investigación formalizada se ofrecerán y admitirán las pruebas para de esta forma llevar acabo la acusación. En esta etapa las partes deben establecer la relación clara precisa y circunstanciada de las pruebas con el acto delictivo, invocar los preceptos legales aplicables, el monto de la reparación del daño y la pena hipotética a cumplir.

3.3.2 AUDIENCIA INTERMEDIA.

Una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público el juez deberá dar fecha de la audiencia intermedia, esta tendrá que ser en un plazo mayor a 20 días y menos de 30, esto con el fin de agilizar el proceso.

3.3.2.1 OFENDIDO.

Dentro de los siguientes 7 días a la acusación, el ofendido podrá unirse a la acusación del Ministerio Público, añadir o corregir pruebas y solicitar la reparación del daño, además podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

3.3.2.2 IMPUTADO.

Podrá exponer sus argumentos de defensa, sus puntos sobre los que la acusación no procede, sus argumentos sobre la falsedad posible de lo expuesto por la contraparte y proponer medios alternativos para la solución del conflicto.

Cabe señalar que para que puedan proponerse medios alternativos de solución de controversias, el delito que se le imputa no deberá ser grave.

3.3.2.3 JUEZ.

Permitir que las partes expongan sintéticamente sus argumentos, que expongan la totalidad de sus pruebas, preguntar a las partes si aceptan llegar a la conciliación.

3.3.3 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

La dirigirá el juez de control, en todo momento deberán estar presentes el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

Todas las partes harán la exposición empezando por el Ministerio Público después el acusador coadyuvante, el defensor y el imputado si es que quiere hacer uso de la voz. El juez vigilara que no hagan argumentos propios de la etapa de juicio oral.

3.3.4 ACUERDOS PROBATORIOS.

Son aquellos celebrados entre la parte actora y la defensora, en los que aceptan conjuntamente hechos o circunstancias. Dichos acuerdos no podrán ser discutidos en juicio.

“El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.¹⁸

Como acto final de esta etapa el juez dictara la apertura de juicio en la que hará de conocimiento de las partes el juez que celebrará la audiencia de juicio oral, las acusaciones objeto del juicio, los acuerdos probatorios, las pruebas que deberán desahogarse en esa etapa, las medidas cautelares del imputado, y las personas que serán citadas a la audiencia de debate.¹⁹

3.4 FASE DE JUICIO ORAL.

El juicio es la fase de desahogo de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

3.4.1 AUTO DE APERTURA

¹⁸ Código de la SETEC Art. 443 pág. 195

Esta es la última fase del proceso en primera instancia del sistema acusatorio adversarial, conocida como fase de juicio o debate, tiene su inicio después de que concluye la fase intermedia, la cual contiene los actos preliminares para dar inicio al proceso; Así pues con la resolución de apertura a juicio, pronunciada por el juez de control que haya conocido de la audiencia intermedia, siendo esta su última participación, ya que la remitirá al tribunal de juicio oral²⁰, se da por terminada la fase intermedia, para dar inicio al proceso de juicio oral.

Se da inicio a la fase escrita de la etapa de juicio recibido el auto de apertura por el tribunal de debate, que comenzara con la radicación del auto de apertura que fue remitido por el juez de control, en el cual el juez decretara lugar y fecha para la celebración de la audiencia de debate, para la cual se establece que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la notificación del auto de apertura del juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella (testigos, peritos, ministerio público, defensor, imputado y víctima). A su vez deberá expresarse en dicha resolución quienes serán los jueces que integrarán el tribunal de debate, esto con el fin de que las partes puedan tener conocimiento de ello, pudiendo recusar a alguno de ellos, si llegarán a estimar que existe algún motivo que pudiese poner en duda la imparcialidad de su fallo final.

Así pues podemos observar que Se trata de una resolución esencial, de cuya adecuada adopción dependerá el éxito del propio juicio oral.

Es por eso que el contenido de esta resolución se encuentra establecido con detalle en el propio Código de la SETEC, exigiéndose al juez de garantía que precise:

- a) el tribunal competente para conocer del juicio oral;*
- b) la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio;*
- c) la o las demandas civiles; d) las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, y*
- e) la individualización de las personas que deberían ser citadas al juicio oral*

²⁰ Notemos como tal remisión nos muestra cómo se pone en funcionamiento la causal de restricción judicial que prevé el artículo 20, apartado “A”, fracción IV de la CPEUM. La referida fracción establece: *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente...*

De esta enumeración se desprenden las principales cuestiones que deben ser fijadas en esta resolución, que son: el objeto del proceso penal; y, las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral.²¹

3.4.2 DESARROLLO DEL DEBATE

3.4.2.1 APERTURA

En el día y la hora fijados, el juez verificará la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, del acusador y su coadyuvante si fue admitido, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que deban exhibirse en él, en el lugar señalado para la audiencia, y declarará abierto el debate.

3.4.2.2 INCIDENTES

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, las cuales deberán ser resueltas en un solo acto, a menos que el juez resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, dado que convenga al orden del debate. Durante las discusiones de dichas cuestiones sólo se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a los demás sujetos que intervienen en el proceso, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

3.4.2.3 ALEGATOS DE APERTURA

Una vez abierto el debate, se dará inicio a los alegatos con el siguiente orden:

²¹MANUAL EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL , ÁLEZ CAROCCA PÉREZ, pág. 216, LEXIS NEXIS

El juez concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien a su vez expondrá los fundamentos en que base su defensa. Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, acorde a la calificación jurídica de la resolución de apertura de juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, formulada por la defensa, obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento. Y en caso de que hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer el juez o tribunal, podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

3.4.2.4 DECLARACIÓN DEL ACUSADO

El juez procederá a la identificación del acusado y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores, si así lo desea. El juez podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar sus manifestaciones. La formulación de preguntas seguirá en ese orden.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

En el supuesto de que los acusados fueren varios, el juez separará a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

3.4.2.5 RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE PRUEBA.

Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado por estas, o en el orden fijado por el juez, si las partes lo hubieran omitido.

Desahogadas las pruebas en audiencia, el ministerio público podrá hacer una calificación jurídica distinta a la señalada en el auto de apertura a juicio.

En tal caso, se dará vista al acusado y su defensa, y se suspenderá el procedimiento, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

3.4.3 ALEGATOS FINALES

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el juez concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al abogado defensor del imputado, a éste y, en su caso, a la víctima u ofendido, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación

jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El ministerio público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más ligera que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

En ningún caso podrá estimarse abuso de la palabra o ser objeto de limitación el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación. Sólo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros medios.²²

3.4.4 DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

3.4.4.1 DISPOSICIONES GENERALES

Inmediatamente después de concluido el debate, el juez ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La

²² Como podemos observar, durante la audiencia de juicio oral, se busca defender a capa y espada los derechos de las partes en el proceso, esto no significa que al defenderlos, se dejen otras cosas de lado como lo son la prontitud del proceso o un juicio propio de legalidad.

deliberación no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días.

Se procederá a emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena después de convocar verbalmente a las partes, nuevamente en la sala de audiencia.

*Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²³

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito sea justa a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

Así pues tenemos que en dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, el juez deberá redactar y agregar por escrito la misma, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en lo explicado oralmente.

²³ En el cual se establece que “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...”

3.4.4.2 *CONTENIDO DE LA SENTENCIA*

La sentencia definitiva contendrá:

Fecha

Lugar;

Nombre del juez;

Nombre y apellido del sentenciado y de más datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;

Nombre de la víctima u ofendido;

La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatorio y las defensas del acusado;

La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

Las razones y fundamentaciones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido;

y en su caso las sanciones penales correspondientes, así como la reparación del daño;

En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas; y

La firma del juez que la hubieren dictado.²⁴

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma a las autoridades que

²⁴ Como podemos observar, el contenido de la sentencia en este sistema oral, es el mismo que el contenido de la sentencia en el sistema penal actual, con la única diferencia que esta se dicta inmediatamente después de terminada la audiencia de juicio oral.

intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Siendo esta disposición aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado.

3.5 SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el supuesto de que la sentencia fuese declarada como absolutoria, y que esta hace referencia a que se ha otorgado la razón al acusado o demandado, se tomarán las siguientes medidas:

El juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se realice el registro correspondiente de este hecho.

Se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño.

En su caso se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes.

El juez deberá pronunciarse sobre la existencia del hecho ilícito, a fin de que la sentencia sea considerada para los efectos de lo dispuesto en la Ley Federal de Extinción de Dominio.

3.5.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de pronunciamiento de sentencia constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de pronunciamiento de la sentencia, la que en caso tendrá lugar después del séptimo día desde que se dictó el fallo que decidió la absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer la sentencia, constituirá respecto del juez de juicio oral una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.6 SENTENCIA CONDENATORIA

Para que se acepte lo pretendido por el acusador o demandante y se pronuncie una sentencia condenatoria se tiene que lograr la convicción del juez más allá de toda duda razonable de que el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, así pues se contemplan los siguientes puntos para que se considere una sentencia condenatoria:

Deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado.

El juez constará que no haya operado en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito establecidas en el art. 15 del Código Penal Federal, esto debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medio probatorios que los acrediten.

A esta se le abonará el tiempo de tención o prisión preventiva sufrida por el imputado.

Dispondrá el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución.

Y en cuanto a la convicción del juez:

En caso de duda debe absolverse.

El juez formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva calificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

4.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

4.1.1 IMPUTABILIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

En el momento que el Ministerio Público tenga fundada sospecha sobre las facultades mentales o intelectuales del imputado deberá solicitar una exanimación pericial sobre esta situación. De ser comprobada esta situación, se mandará al imputado a una institución de salud y se le declarará inimputable, sin perjuicio de continuar el proceso de manera ordinaria contra los demás imputados si es que los hubiere.

Determinada la inimputabilidad el juez iniciará el procedimiento especial, en el cual valorará la situación mental del sujeto y determinará las consecuencias jurídicas de su participación en el acto delictivo. No se tomara en cuenta el hecho de que el imputado haya provocado su trastorno mental.

Podrán solicitarse, en lo conducente las medidas provisionales necesarias al imputado, para salvaguardar la integridad física y mental de todas las partes.

4.1.2 TRAMITACIÓN.

Se hará en audiencia y se deberá de cumplir con las siguientes normas:

En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;

El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y

No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.”²⁵

4.1.3 RESOLUCIÓN.

Si existe la participación o comisión del imputado en el hecho lícito, como autor o partícipe se impondrá la medida de seguridad que el juez considere pertinente la cual no podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder a un sujeto en pleno uso de sus facultades. De no comprobarse la participación del imputado en el acto delictivo, se le absolverá y se avisará a las autoridades para que debieran intervenir o a quienes se hagan cargo de él.

4.1.4 ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

El Ministerio Público federal admitirá las solicitudes de asistencia de órganos jurídicos internacionales, y las resolverá conforme a los instrumentos internacionales aplicables. Para que se admitan deben de cumplir con:

1. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. En estos casos, los documentos respectivos deberán estar

²⁵ Código de la SETEC, Art. 490, pág. 213

traducidos al español y no requerirán legalización alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 400 de este código;

II. Que la solicitud del País requirente contenga la manifestación de que el juez o tribunal resoluto haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;

III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;

IV. Que el delito objeto de investigación o procedimiento penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delitos del fuero militar no previstos en la legislación penal ordinaria;

V. Que la atención de la solicitud no afecte un procedimiento penal en curso, la soberanía, seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Que tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el procedimiento penal en el extranjero esté tipificada como delito en los Estados Unidos Mexicanos y se agoten los supuestos exigidos por el Derecho mexicano para la ejecución de dichas medidas.²⁶

4.1.5 SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS.

Si el Ministerio Público conoce de la posible comisión de algún acto delictivo por parte de algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, ejercerá la acción penal e iniciará este procedimiento especial.

El representante de la persona moral, dentro de la audiencia de vinculación a proceso, dará a conocer si designa a un defensor o el mismo llevara a cabo dichas funciones.

²⁶ Código de la SETEC, Art. 494, pág. 215.

De vincularse a proceso se le indicaran los hechos delictivos que se le atañen. Durante el procedimiento, a solicitud de Ministerio Público podrán solicitarse los medios de terminación anticipada.

Al momento de dictar sentencia el juez resolverá tanto lo pertinente a la persona física imputada como a la persona moral que representa. Todas las demás reglas de este procedimiento especial se aplicarán conforme a lo compatible dentro del Código.

4.2 FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El Código de la SETEC establece en su artículo 512 lo siguiente:

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicaran las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicaran las reglas del procedimiento ordinario.

Entonces tenemos que una forma anticipada de terminación del procedimiento se da en los siguientes casos:

Por acuerdo reparatorio

Por procedimiento simplificado

Por la suspensión condicional del proceso, y

El procedimiento abreviado.²⁷

En estos casos, la autoridad tendrá que contar con bases de datos en las cuales se resguarden todos los acuerdos, además tendrán que vigilar que los acuerdos se cumplan al pie de la letra, de lo contrario se cancelara la forma anticipada de terminación del procedimiento.

4.2.1 ACUERDOS REPARATORIOS.

²⁷ Código de la SETEC Art. 512, pág. 222 y 223.

Se puede entender por acuerdo reparatorio que es todo aquel arreglo al que llegan la víctima u ofendido y el imputado, este tiene que ser aprobado y ratificado por el juez, siempre vigilando que ningún derecho de las partes se vulnere en dichos acuerdos. Solo existirán acuerdos reparatorios en delitos que se persigan por querrela.

El juez al momento de aceptar cualquier acuerdo reparatorio, deberá poner en balance las obligaciones que tiene este acuerdo para cada una de las partes, además deberá revisar que este acuerdo sea de igual peso para las partes.

4.2.2 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Este procedimiento, procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Cuando se trate de un delito flagrante y que el imputado admita el delito que el ministerio público le está imputando;

Cuando la pena del delito no exceda de 4 años de privación de la libertad;

No haya habido violencia en la comisión del delito;

Que el imputado acepte la utilización de este procedimiento; y

Que no se encuentre beneficiado en alguna ocasión anterior por este procedimiento.

Sería importante establecer que los requisitos para que este procedimiento se dé, son muy sencillos y por lo tanto esto podría dar a pensar que cualquier persona que cometa un delito por querrela no pague al cien por ciento la pena que le corresponde o le será más fácil llevarla a cabo, esto es algo delicado y creemos que el legislador debería tomar cartas en el asunto para que no se preste a malos entendidos.

4.2.3 OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

En estos casos, la víctima u ofendido podrán dictarse en contra del procedimiento simplificado solo cuando en las imputaciones hechas por el Ministerio Público se establezcan diversos hechos o acusaciones diferentes a lo que legalmente corresponde.

Para que el juez pueda ratificar que efectivamente el imputado quiere realizar este tipo de procedimiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 522 del Código de la SETEC que a su letra establecen lo siguiente:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;*
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;*
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y*
- IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma libre y espontánea.²⁸*

De este modo tenemos que si el imputado no acepta alguno de los puntos anteriores, estará sujeto al procedimiento ordinario sin marcha atrás, eso en lo personal, es una forma de ahorrar tiempo, además de esta forma los imputados pero mayormente las víctimas pueden sentirse tranquilos en el sentido de que serán tratados de forma rápida y expedita.

4.2.4 SENTENCIA.

En esta parte, el juez tendrá un plazo de 48 horas después de la aceptación del procedimiento simplificado para dictar sentencia, en esta deberán establecerse los

²⁸ Código de la SETEC Artículo 252, pág. 256

preceptos de derecho violados, y una síntesis de los fundamentos que tomo en cuenta para llegar a la conclusión.

Además, después de la explicación del fallo o la sentencia, en su caso deberá explicar la individualización de la pena, esto solo cuando en el proceso hayan dos o más imputados.

4.2.5 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Este solo procederá en los casos siguientes:

Cuando el delito que se le atribuye al imputado tenga una pena mayor a cuatro años;

Que no sean previstos en el artículo 265 del Código de la SETEC; y

Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso.

Como nota final a estos puntos, la suspensión provisional del proceso se llevara a cabo justo después de haber recaído el auto de vinculación a proceso y antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

4.2.6 PLAN DE REPARACIÓN.

En la audiencia donde se lleve a cabo la aceptación de la suspensión condicional del proceso, se establecerán los acuerdos para que se lleve a cabo la reparación de los daños hacia la víctima, así como los plazos para cumplir dicha reparación.

4.2.7 CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO.

Una vez que se llega a esta etapa, el juez dictara las medidas necesarias a las que se tendrá que sujetar el imputado, estas medidas estarán sujetas a las siguientes condiciones establecidas en el artículo 529 del Código de la SETEC:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;*
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;*
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;*
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*
- VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;*
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;*
- X. No poseer o portar armas;*
- XI. No conducir vehículos automotores;*
- XII. La obligación de observar buena conducta así como la manifestación expresa de no participar en actos delictuales, o*
- XIII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.²⁹*

4.2.8 REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Esta se llevara a cabo en el momento en el que el imputado no respete alguna de las condiciones anteriormente establecidas, para esto el juez citara a las partes a una audiencia en la que se decidirá sobre la revocación de la suspensión del procedimiento, además si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que

²⁹ Código de la SETEC, Artículo 529, pág. 230.

Como podemos ver en este apartado de la suspensión condicional del proceso, las reglas son muy claras y precisas, de tal forma que el imputado se integre de forma más rápida a la sociedad, estoy de acuerdo con este tipo especial de procedimiento porque de forma directa, la autoridad interviene en la conducta del sujeto para que este se maneje de una forma más recta o apegada a derecho.

posteriormente es revocada, ellos se abonaran al pago de la reparación del daño que, en su caso, le puede corresponder.

4.2.9 PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El procedimiento abreviado, ocurrirá solo cuando ocurran los siguientes casos:

Que el imputado admita el hecho que le atribuye el ministerio público en su imputación;

Que el imputado acepte la aplicación de este procedimiento; y

Que el imputado no haya sido beneficiado con anterioridad por este procedimiento.

El procedimiento abreviado no podrá realizarse en los siguientes delitos:

Genocidio;

Desaparición forzada de personas;

Corrupción de menores;

Pornografía infantil;

Turismo sexual;

Lenocinio;

Violación;

Homicidio;

Secuestro;

Tráfico de indocumentados;

Tortura; y

Trata de personas.

En resumen, el procedimiento abreviado no podrá realizarse si al imputado se le atribuyen delitos graves como los mencionados anteriormente.

4.2.10 OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el Ministerio Público ha realizado una acusación diferente a la que legalmente corresponde.

Como un comentario final a esta parte de la terminación anticipada del procedimiento, creemos que es bueno que se sinteticen las formas de procesamiento de imputado, además que esto traerá consigo fuerte ahorros económicos, sin embargo creemos también que tiene que ser revisado este apartado del Código de la SETEC, porque podrían sucintarse diversos problemas en torno a la redacción y acomodo de los artículos.

4.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De acuerdo con el Código de la SETEC, podemos entender como un medio de impugnación, toda aquella herramienta para invalidar alguna resolución judicial, por otro lado, en nuestra definición manejamos lo siguiente:

Son los medios a través de los cuales se combate la validez o legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

¿Quién puede interponer un medio de impugnación?

El derecho a interponer un medio de impugnación corresponde al Ministerio Público al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su legítimo representante, siempre y cuando tenga el carácter de acusador coadyuvante en los términos y condiciones que establezca el Código de la SETEC.

Ahora bien, la víctima o el ofendido, sin necesidad de tener carácter de acusador coadyuvante, podrán interponer algún recurso de impugnación, siempre y cuando este valla en contra de resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, así como aquellas que pongan fin al procedimiento y todos aquellas decisiones que se produzcan en la audiencia de juicio oral.

4.3.2 CAUSA U OBJETO DE PEDIR LA IMPUGNACIÓN.

Para poder solicitar una impugnación durante un procedimiento, es necesario que en la misma se expresen, los detonantes para pedir dicha impugnación, dado esto, la motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo recurso, esto último deberá ser aceptado y ratificado por el tribunal competente para conocer de este medio.

4.3.1 ADMISIÓN Y EFECTOS.

Una vez que un medio de impugnación haya sido interpuesto, el propio juez deberá decidir si es admitida o desechada, esto deberá hacerse de acuerdo a los criterios de admisión establecidos en el código de la SETEC.

4.3.2 PÉRDIDA Y DESISTIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Es un poco delicado el hecho de que si algún medio de impugnación no se interpone en tiempo y forma, bajo ninguna circunstancia será aceptado, pues pone en peligro la culpabilidad o inocencia del imputado y la no reparación de los daños causados a la víctima u ofendido. Sin embargo el Código de la SETEC establece que son causas para perder el derecho a la impugnación las siguientes:

- I. Se halla consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o*
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.*³⁰

Ahora bien, por otro lado tenemos también el desistimiento, este podrá llevarse a cabo en cualquier momento, siempre y cuando no haya recaído una resolución sobre la impugnación, los efectos del desistimiento, no se extenderán a los adherentes del recurso.

Por otro lado, el Ministerio Público también podrá declararse en desistimiento, siempre y cuando establezca de manera fundada y motivada las razones por las cual se desiste.

³⁰ Código de la SETEC, Art. 552 pág. 239

4.3.3 INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De manera clara y sencilla, el Código SETEC establece lo siguiente:

*Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá Interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.*³¹

Es bastante fácil entender que en lo establecido por el Código de la SETEC, no se realizara ningún apercibimiento para que las impugnaciones sean corregidas o se puedan presentar en fecha posterior, ahora como abogados, estaremos obligados a realizar impugnaciones sin error alguno.

4.3.4 TIPOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

En el Artículo 548 del Código de la SETEC se establece lo siguiente:

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La revocación;*
- II. La apelación; y*
- III. La revisión.*³²

4.3.5 RECURSO DE REVOCACIÓN.

Este recurso tendrá procedencia contra todos aquellos actos o resoluciones que resuelvan sin substanciación algún trámite del procedimiento y contra las cuales el Código de la SETEC no acepte el recurso de Apelación, este recurso tiene como objetivo, que el juez o tribunal que las pronuncio, reconsideren lo impugnado y emitan una nueva resolución.

³¹ Código de la SETEC, Art. 555 pág. 240

³² Código de la SETEC, Art. 548 pág. 238

Como reglas para la tramitación de este recurso son aplicables las siguientes:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;*
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.*
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y*
- IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.*

4.3.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Este recurso procederá contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;*
- II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;*
- III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;*
- IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;*
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;*
- VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia; sólo por el Ministerio Público;*
- VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado;*
- X. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*

- XI. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código;*
- XII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y*
- XIII. Las demás que establezca este código.*

La materia de este recurso se limitara solo a resolver sobre la parte o partes impugnadas de la resolución recurrida conforme a los agravios impugnados.

Este recurso tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, resuelva sobre la legalidad de la resolución impugnada.

Además de todo lo anterior, este recurso se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que emitió la resolución dentro de los 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación, y de 10 días si se tratase de sentencia definitiva. En caso de que el recurso haya sido interpuesto oralmente, después de finalizar la audiencia en la que se interpuso deberá de presentarse por escrito los agravios y motivos del mismo.

La admisión de este recurso, quedara sujeta a las siguientes reglas:

- I. Si la resolución impugnada es apelable.*
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y*
- III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.*

Una vez que el recurso a precedido, se realizara el emplazamiento correspondiente a las partes interesadas dentro del procedimiento, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación, se presenten a presentar los argumentos que ellos consideren pertinentes en torno a la razón que utilice el agraviado o quien realizo el medio de impugnación.

Una vez que las partes hayan sido debidamente emplazadas y notificadas, estas tendrán el derecho de adhesión, que no es otra cosa más que unirse al recurso y seguir la suerte procesal de este, el presente recurso procederá de las siguientes maneras:

Carácter devolutivo.

Carácter suspensivo.

De acuerdo con el Código de la SETEC, el recurso de revocación solo será de carácter devolutivo, salvo en los casos siguientes:

- I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad;*
- II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan;*
- y*
- III. Las demás que expresamente señale este código.*

La inadmisibilidad de este recurso, estará sujeta a las reglas establecidas por el artículo 571 del Código de la SETEC que establecen lo siguiente:

- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;*
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile mediante apelación;*
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello o careciera de interés jurídico,*
- IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que lo motiva.*

Una vez que este recurso ha sido admitido, el tribunal citara a una audiencia de vista dentro de los 10 días siguientes de recibidos los registros, una vez en la audiencia, los adherentes podrán ampliar el recurso o exponer verbalmente sus argumentos si así lo desean, por lo contrario las otras partes defenderán su posición en torno al recurso.

Ahora bien, si alguna de las partes así lo desea, puede solicitar la reposición del procedimiento, esto no es otra cosa más que regresarlo al momento en que se le causo agravio al solicitante, sin embargo, este no podrá solicitarlo si durante el procedimiento consintió expresamente la irregularidad. La reposición estará sujeta a las siguientes causas de acuerdo con el Código de la SETEC:

- I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;

II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;

III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código;

IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; o

VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

De haber cumplido con alguno de estos casos, la reposición solo causara efectos una vez ratificada por la autoridad competente, la cual ordenara que se reponga, ratifique o rectifique cierta parte del procedimiento.

Este recurso procederá contra la sentencia ejecutoriada en todo tiempo y será únicamente a favor del sentenciado siempre cuando encaje dentro de alguno de los siguientes puntos:

I. Cuando la sentencia se funde en medios de pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren medios de prueba documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la determinación;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o

V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiere cometido.

Por lo establecido en el código de la SETEC, la interposición de dicho recurso, deberá realizarse ante la suprema corte de justicia de la nación y este deberá contener los siguientes datos para su aceptación:

Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;

La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;

La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y

Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Una vez que este recurso se acepta, la autoridad competente contestara en un auto su aceptación, informara a las partes para que dentro de un plazo de 5 días se presente a alegar y argumentar lo que en su derecho convenga, las partes deberán entregar la pruebas que sean pertinentes o necesarias y la autoridad ordenara las diligencias para la aclaración del recurso.

Una vez que el tribunal correspondiente detecta mediante este recurso que hay irregularidades, turnara oficios correspondientes quedando obligado a las siguientes acciones:

Declarar nula y sin efectos la sentencia.

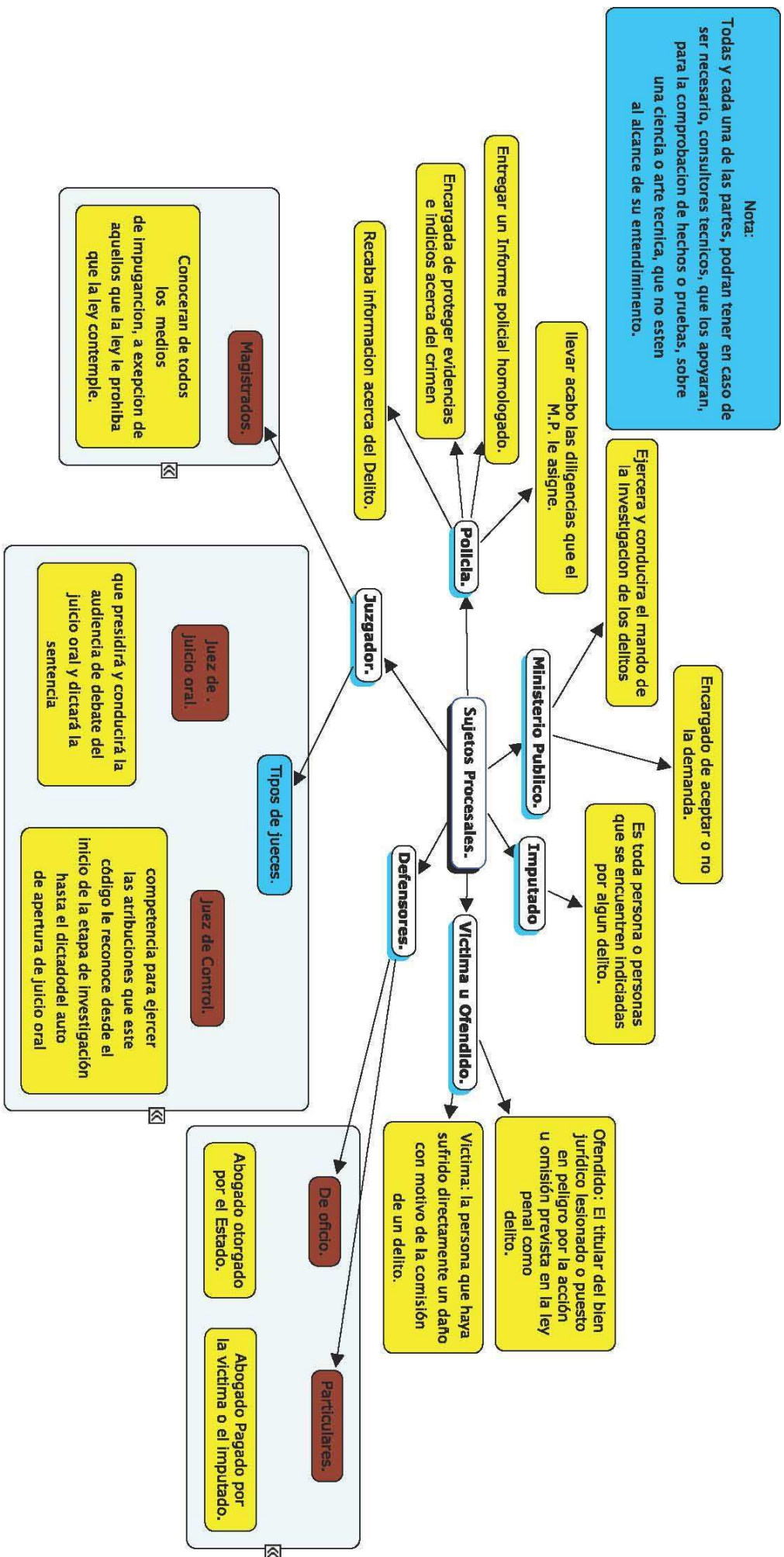
Se ponga en inmediata libertad al sentenciado.

Se le entreguen todos los objetos decomisados.

Si no se pueden entregar los objetos decomisados, el tribunal indemnizara al sentenciado, en los términos que fije la ley.

Se ordenara la cesación de la inhabilitación como pena principal o accesoria.

Una vez que se decreta una indemnización, estos asuntos pasaran al tribunal de lo contencioso, además si el derechohabiente muriera, tendrán derecho a cobrar la indemnización su familiares por consanguinidad hasta cuarto grado y afines hasta segundo grado.



en esta fase se realizan, las sentencias que ponen fin al proceso, esta es la etapa final del proceso.

esta fase comprende desde la recepción de la formulación de la imputación y la recepción de pruebas, hasta que se autoriza el auto de inicio de Juicio Oral.

3. Etapa Intermedia.

4. Juicio Oral.

esta fase abarca desde que el auto de sujeción a proceso cae sobre el imputado, hasta que se realicen las investigaciones para la formulación de la acusación.

2. Investigación Formalizada.

esta fase comprende desde que el imputado, queda sujeto a disposición de algún tribunal, hasta que se le decreta sujeción a proceso.

1. Control Previo.

B) El Proceso.

A) Investigación Inicial .

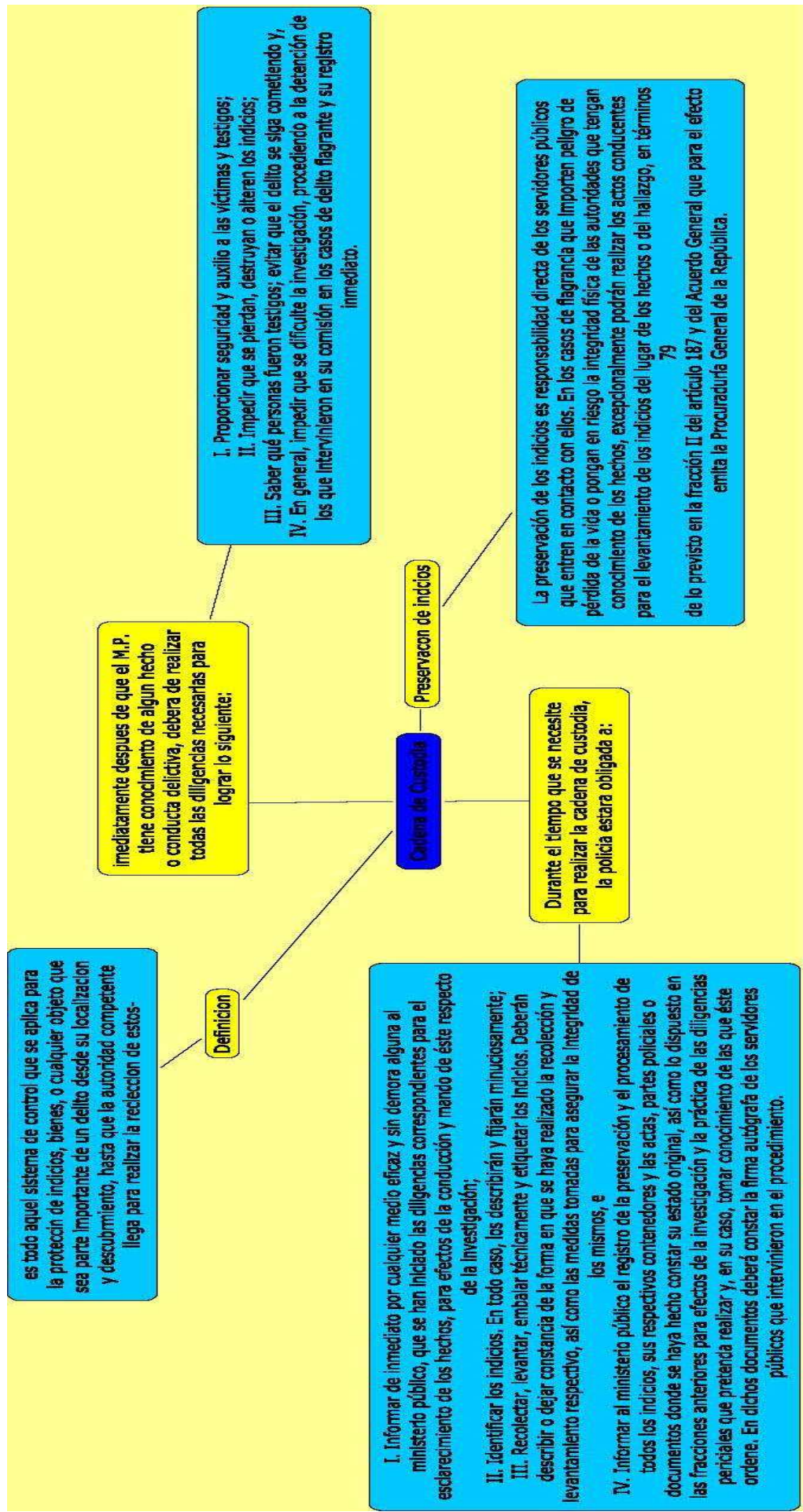
C) Segunda Instancia.

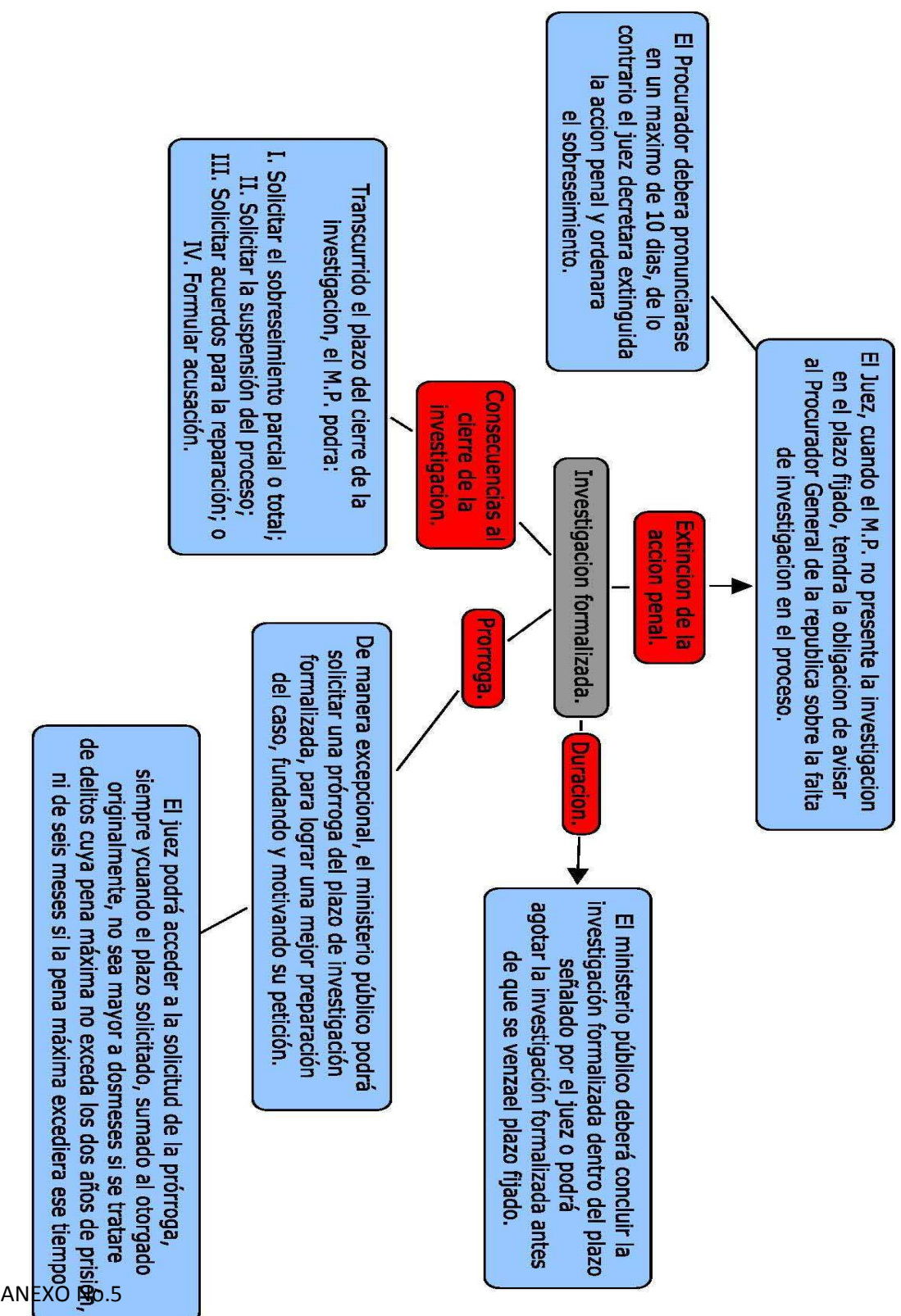
Etapas del Procedimiento.

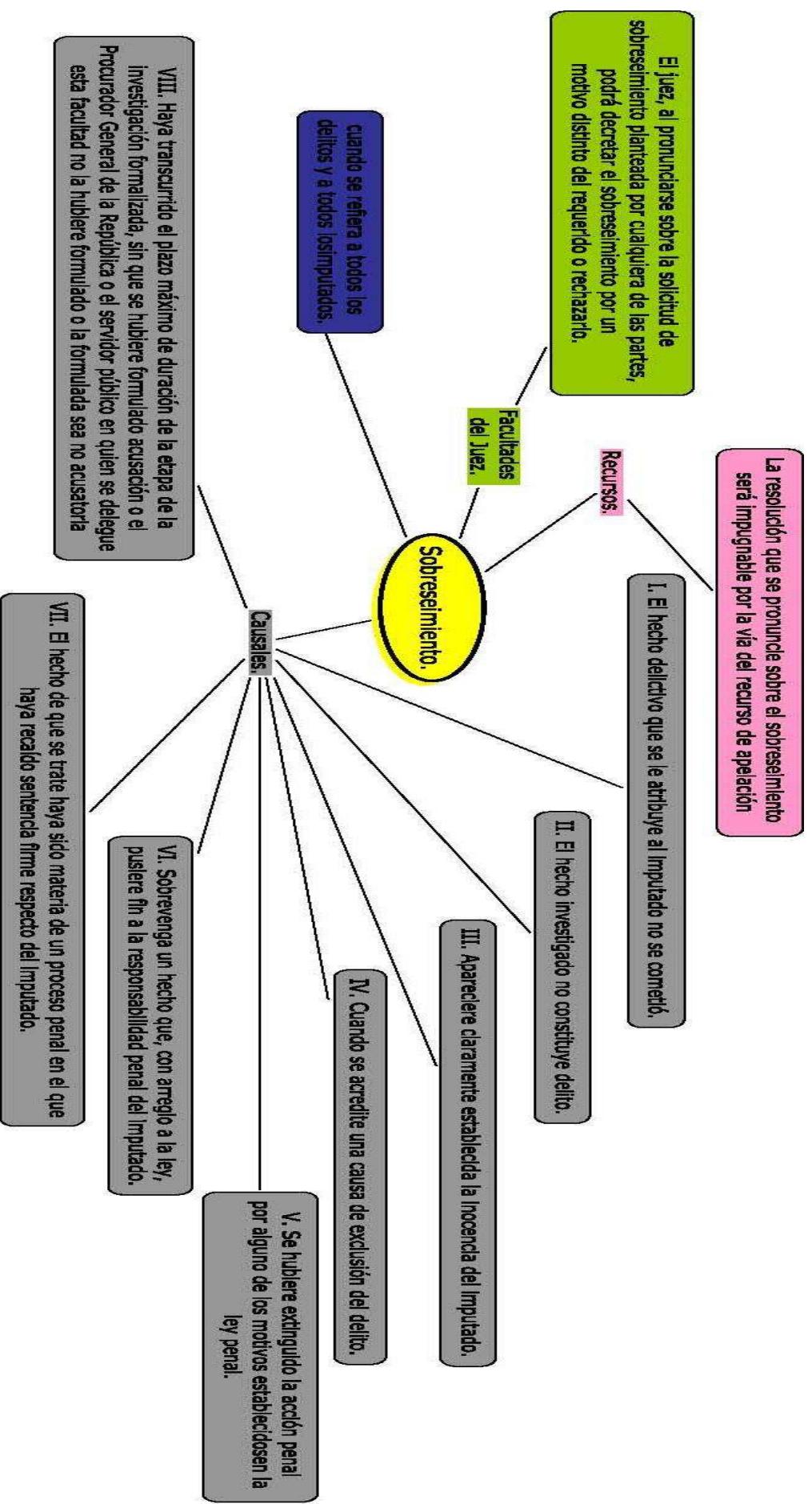
Etapa en la que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

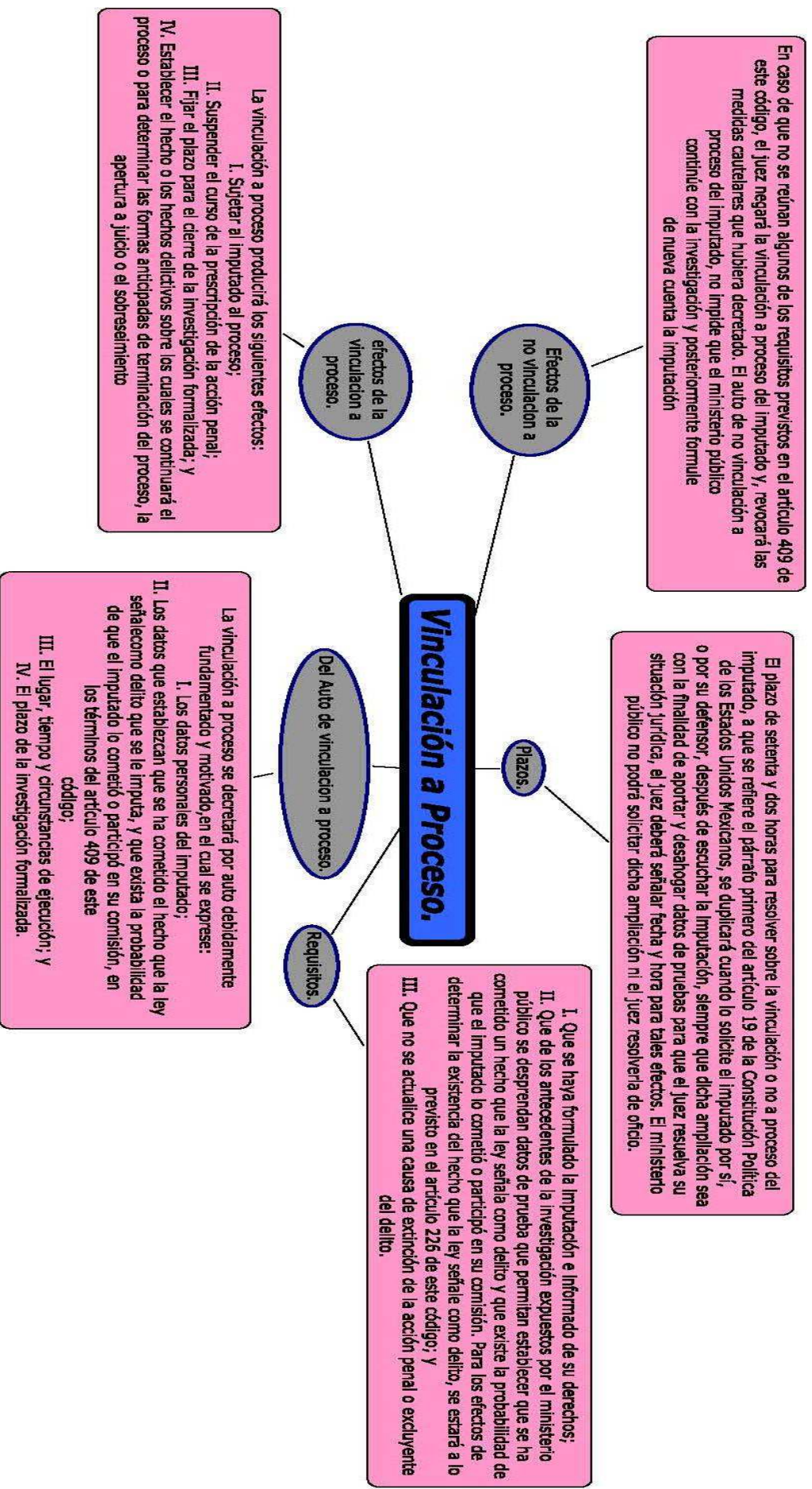
Abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes,.

ANEXO No. 4









Bibliografía:

Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. (2011). Publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 22 de septiembre consultado en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaPenal/documentos/ProyectoCFPP.pdf>